

Reglamentación operativa de la Ley de Zonas Francas

<i>Índice de los artículos</i>	<i>Pág.</i>	
Art. 1	Requisitos de la documentación - manifiesto de carga	66
Art. 2	Procedimiento y requisitos de los transportistas internacionales	66
Art. 3	Requisitos de la documentación - consignación y endoso	66
Art. 4	Requisitos de la documentación - datos y marcas	67
Art. 5	Trámite para trasladar las mercaderías a Zona Franca y documentos exigidos - inicio	67
Art. 6	Documentos exigidos y procedimiento para el traslado - finalización del ingreso	67
Art. 7	Documentos exigidos y procedimiento para retirar bienes de Zona Franca	67
Art. 8	Verificación de las mercaderías que ingresan y egresan de las Zonas Francas	67
Art. 9	Control de la introducción de bienes a la Zona Franca no exportados	67
Art. 10	Reparaciones fuera de la Zona Franca sin realizar la importación del bien	67
Art. 11	Plazo para trasladar los bienes a la Zona Franca	67
Art. 12	Introducción y retiro de bienes de la Zona Franca sin importar o exportar - control	67
Art. 13	Transportistas habilitados para trasladar mercaderías a Zona Franca	67
Art. 14	Tarifa de los servicios portuarios, configuración de abandono de mercaderías - remate de mercaderías abandonadas	68
Art. 15	Warrants – procedimiento	68
Art. 16	Solicitud de destrucción de mercaderías - procedimiento	68
Art. 17	Actividad industrial y comercial - disposiciones	68
Art. 18	Firma y comunicaciones	68

Reglamentación operativa de la ley de Zonas Francas

Decreto N° 920/88

Visto: la Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987

Resultando: que la misma fue reglamentada por el Decreto N° 454/988 de 8 de julio de 1988.

Considerando: que resulta conveniente incluir en la reglamentación aspectos de carácter operativo.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1°- Toda mercadería con destino a alguna de las Zonas Francas del país será declarada en el manifiesto de carga: "en tránsito a Zona Franca".

Artículo 2°- Los agentes de navegación aérea y marítima, así como las empresas de transporte terrestre, entregarán a la Dirección Nacional de Aduanas con el manifiesto, una relación en dos ejemplares de las mercaderías destinadas a Zonas Francas.

Artículo 3°- La consignación de las mercaderías o materias primas destinadas a Zonas Francas, cualquiera sea su procedencia, deberá efectuarse a nombre de usuarios directos o indirectos establecidos en la zona de destino.

En los casos en que la mercadería o materias primas no vengan consignadas a nombre del usuario, los respectivos consignatarios o propietarios deberán endosar la documentación correspondiente (conocimiento de embarque y factura comercial) al usuario de las Zonas Francas.

NOTA: Deberá endosarse la documentación (factura comercial y conocimiento de embarque) cediendo el consignatario, los derechos de almacenaje a favor del usuario de Zona Franca.

Artículo 4º- En todas las operaciones aduaneras de tránsito de y hacia Zonas Francas se establecerá el nombre y domicilio del consignatario, así como del propietario. Todo bulto que entre en Zona Franca deberá llevar la inscripción: "Zona Franca de..." y a continuación la denominación de la zona.

NOTA: Los contenedores que entren a Zona Franca no necesitarán llevar la inscripción "Zona Franca de..." pero todos los restantes bultos sí.

Artículo 5º- La movilización de las mercaderías y materias primas extranjeras con destino a Zonas Francas se tramitará por firmas Despachantes de Aduana inscriptas en el Registro, con solicitud de traslado y con intervención exclusiva de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 6º- Las mercaderías y materias primas deberán viajar acompañadas del manifiesto de carga respectivo, cuya copia será devuelta como cumplida a la Aduana de origen una vez recibida la carga por la autoridad aduanera de destino, dando por finalizada la operación.

Artículo 7º- Todo egreso de bienes, mercaderías o materias primas desde la Zona Franca dará inicio a una nueva operación aduanera (importación, admisión temporaria, tránsito o reembarque), debiéndose exigir únicamente la documentación que es habitual para el tipo de operación de que se trate. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá además testimonio emitido por la Dirección de Zonas Francas en el momento de procederse al despacho de la mercadería.

NOTA: Resulta literalmente claro, a través de la descripción realizada en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento Complementario, que las operaciones aduaneras de ingreso y egreso de mercaderías a las Zonas Francas, son totalmente independientes y no vinculantes. Sin embargo, esto no siempre es interpretado así por los funcionarios aduaneros.

El testimonio a que se hace referencia es una constancia de existencia de las mercaderías que emite la Dirección de Zonas Francas para certificar que las mismas se encuentran depositadas a esa fecha en el lugar referido.

Artículo 8º- La verificación de las mercaderías y materias primas se efectuará a la entrada y salida de las Zonas Francas por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las operaciones solicitadas.

NOTA: Si bien la Aduana verificará la entrada y salida de mercaderías de las Zonas Francas, también podrá efectuar inspecciones dentro de las mismas, contando con la autorización de la Dirección de Zonas Francas para ello, puesto que el Decreto-Ley 15.691 del Código Aduanero declara que integran también el territorio aduanero nacional, las Zonas Francas, puertos francos..."

Artículo 9º- La Dirección Nacional de Aduanas controlará el ingreso de mercaderías que sean procedentes del territorio nacional no franco, que los usuarios industriales y comerciales requieran para ser consumidos en las Zonas Francas o para ser aplicados a las construcciones edilicias o a las refacciones de equipos industriales, instalaciones, edificios, dejando constancia de su intervención en la documentación que otorgue la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 10º- Los bienes, aparatos o instrumentos utilizados por los usuarios directos o indirectos cuya reparación y/o puesta en correcto funcionamiento fuera autorizada por la Dirección de Zonas Francas, deberán tener para su circulación por el territorio nacional no franco la autorización de la dependencia de la Dirección Nacional de Aduanas en la Zona Franca de que se trate.

Artículo 11º- Los bienes, mercaderías y materias primas que se encuentren en depósitos fiscales ubicados dentro de los recintos aduaneros y que tengan como destino las Zonas Francas, deberán ser trasladados a las mismas antes de los 60 días corridos desde su ingreso al país.

La Administración Nacional de Puertos vencido el plazo de 60 días señalado, reliquidará los precios de almacenaje desde la iniciación del servicio, no gozando de la bonificación otorgada al tránsito internacional en los primeros meses de almacenaje.

Artículo 12º- A los fines del cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas dispondrán de un formulario único.

Artículo 13º- Los medios de transporte registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas quedan habilitados para el traslado de mercaderías, bienes y materias primas a las Zonas Francas sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto N° 454/988 de 8 de julio de 1988.

Salto de sección (Página siguiente)

Artículo 14°- Sustitúyense los artículos 49, 52, 53 y 54 del Decreto N° 454/988 de 8 de julio de 1988 por los siguientes:

"Artículo 49°- Para la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de bienes, desde o hacia otros países, a los efectos de su traslado a o desde las Zonas Francas, se considerará tránsito internacional debiendo cobrarse la tarifa al ingreso de los bienes a dicha zona.

Cuando dichos bienes fueran introducidos desde Zona Franca a la zona no franca del territorio nacional mediante una operación aduanera de entrada de mercadería (importación, retomo o admisión temporaria), la Administración Nacional de Puertos reliquidará los precios de los servicios prestados ajustando los mismos a la tarifa que corresponda según la operación aduanera que se realice, con deducción de los precios ya pagados. En el caso de que estos bienes hayan tenido algún tipo de transformación en la Zona Franca, la reliquidación deberá efectuarse únicamente sobre los insumos o partes de los mismos que ingresaron por vía marítima al territorio nacional a través de algún puerto perteneciente a la Administración Nacional de Puertos. A estos efectos, la Dirección de Zonas Francas expedirá las constancias que correspondan ante la Administración Nacional de Puertos."

"Artículo 52°- Se considerará configurado el abandono de bienes, mercaderías o materias primas en Zonas Francas estatales o privadas, en los siguientes casos:

- a) Cuando siendo los usuarios propietarios de las mismas, así lo declaren a la Dirección de Zonas Francas.
- b) Cuando siendo los usuarios depositarios de las mismas, declaren ante la Dirección de Zonas Francas que han transcurrido seis meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.
- c) Cuando el usuario directo declare ante la Dirección de Zonas Francas que han transcurrido seis meses de la última obligación pecuniaria incumplida de parte de un usuario indirecto relacionado contractualmente al mismo. En este caso los bienes, mercaderías o materias primas que sean propiedad del usuario indirecto o hayan sido consignadas al mismo, estando depositadas dentro de las instalaciones del usuario directo, serán consideradas en abandono.
- d) Cuando la Dirección de Zonas Francas constate que han transcurrido seis meses desde la fecha de vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida de parte de un usuario.
- e) Cuando la Dirección de Zonas Francas, siendo depositaria de mercadería de terceros, constate que han transcurrido seis meses de la última obligación pecuniaria incumplida."

"Artículo 53°- Los remates de las mercaderías en situación de abandono serán efectuados por la Dirección Nacional de Aduanas en los locales que la Dirección de Zonas Francas disponga."

"Artículo 54°- El valor imponible a los efectos del pago de los tributos para su importación a plaza (recargos, tasas consulares, IMADUNI, TMB) de los bienes declarados en abandono, será el que resulte del valor en Aduana establecido por tasación. Dicha tasación será efectuada por la Dirección Nacional de Aduanas de acuerdo a las normas vigentes para la valoración de las mercaderías que se importen.

En caso de subasta pública el valor imponible referido en el inciso anterior será el mayor valor que resulte entre la tasación anterior y el monto obtenido en la subasta pública."

Artículo 15°- La Dirección de Zonas Francas no refrondará los certificados a que hace referencia el artículo 37 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, sin tener en su poder la transferencia aduanera correspondiente a la mercadería comprendida en el respectivo certificado.

Artículo 16°- Los usuarios de Zonas Francas podrán en cualquier momento solicitar a la Dirección de Zonas Francas autorización para destruir mercaderías depositadas en sus locales.

La Dirección de Zonas Francas, conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas, establecerán las medidas, procedimientos y controles que estimen necesarios para llevarse a cabo la destrucción solicitada

Artículo 17°- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección de Zonas Francas diseñarán los procedimientos de control y los formularios correspondientes a cada proceso industrial o comercial que se realice, atendiendo al principio de economía de costos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18°- Comuníquese, publíquese, etc.

*Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria y Energía
Montevideo, 30 de diciembre de 1988*

Salto de sección (Página siguiente)

Guía para presentación de una propuesta de inversión

NOTA: La Dirección de Zonas Francas elaboró esta guía para orientar a aquellos empresarios que desearan presentar un proyecto para instalarse a desarrollar actividades en las Zonas Francas de Uruguay.

El objeto de esta guía es señalar los puntos fundamentales a los que debe hacer referencia el potencial usuario, sin perjuicio de la ampliación de información que le requiera la Dirección de Zonas Francas en función de las características específicas del proyecto.

Los proyectos de los potenciales usuarios de Zonas Francas deberán ser presentados - con cinco (5) copias - ante la Dirección Nacional de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, con domicilio en Acevedo Díaz 996, Teléfonos: 41.1767 / 49.8338, Telex: 23092 ZZFFMDO UY.

1. Antecedentes de la empresa

Nombre y dirección de la firma promotora, incluyendo una breve reseña de su historia, desarrollo y actividad; nombres de sus directores; información acerca de los productos fabricados y/o servicios suministrados, producción o ingresos anuales y ventas a principales mercados. Si se está fundando una nueva compañía, describir en forma detallada la experiencia y competencia de los socios fundadores en la materia

2. Ubicación

Ubicación de la actividad propuesta y razones para su elección de las Zonas Francas del Uruguay.

3. Instalaciones

a) Arrendamiento

Si se proyecta arrendar una instalación en Zonas Francas, indicar la superficie requerida. Describir brevemente cualquier característica particular que difiera de las actuales instalaciones.

b) Edificio

Si se proyecta construir instalaciones, indicar la superficie a ocupar y el costo estimado de las mismas. Describir las principales características y preparar estimaciones de costos detalladas para todos los aspectos de la construcción, incluyendo infraestructura y edificios para fábrica y oficinas.

c) Servicios requeridos

Se deberá indicar tipo y cantidad de los servicios que considere necesarios para el normal funcionamiento de la empresa.

- C.1 Energía Eléctrica
- C.2 Agua
- C.3 Teléfono
- C.4 Télex
- C.5 DDI
- C.6 Fax
- C.7 Servicio de estiba, desestiba
- C.8 Balanzas
- C.9 Grúa Porta-Contenedores
- C.10 Otros

d) Arrendamiento a terceros

Si se proyecta arrendar instalaciones a terceros, proporcionar datos sobre superficie, tipo de construcción y condiciones del contrato. Suministrar planos y especificaciones junto con el nombre del usuario arrendador, detalles sobre el arrendamiento y costo estimado de cualquier modificación propuesta.

Se entregaran reglamentos relativos a construcciones.

4. Maquinaria y Equipos

Especificar la maquinaria y equipos requeridos, indicando en cada caso su procedencia y costo estimado, incluyendo gastos de transporte.

Salto de sección (Página siguiente)

5. *Materias Primas y Piezas*

Indicar las materias primas y piezas requeridas. Para los rubros más importantes, indicar las cantidades requeridas en plena producción y el costo.

6. *Mano de obra*

Indicar las previsiones de mano de obra requerida al final del primer año completo de actividad y en etapas posteriores hasta la plena producción y dar las fechas correspondientes.

Suministrar cifras separadas para hombres y mujeres, y el número y tipo de empleados calificados para cada etapa.

Si se proyecta emprender un curso de entrenamiento, dar detalles. Si no se dispone de datos detallados, proporcionar un programa esquematizado con cifras aproximadas. Nacionalidad de empleados.

7. *Administración y Control Técnico*

Indicar los planes para la administración de la compañía y control técnico. Señalar cuáles son los sistemas de control encarados.

8. *Inversiones*

8.1. Inversión prevista en activo fijo (expresada en miles de dólares de los Estados Unidos de América).

8.2. Cronograma previsto de inversiones en activo fijo (expresado en miles de dólares de los Estados Unidos de América, por año hasta su total culminación).

8.3. Inversiones previstas en capital de trabajo (expresadas en miles de dólares de los Estados Unidos de América).

8.4. Cronograma previsto de inversiones en capital de trabajo (expresado en miles de dólares de los Estados Unidos de América, por año hasta su total culminación).

9. *Financiamiento*

Financiamiento de las inversiones totales en activo fijo y capital de trabajo según las siguientes fuentes:

- a) capital propio;
- b) bancos de plaza;
- c) bancos del exterior;
- d) proveedores.

10. *Productos / Servicios*

Indicar los productos que se fabricarán o los servicios que se brindarán en Zonas Francas.

En caso de tratarse de un proyecto industrial exportador:

- a) descripción comercial de los productos;
- b) posición NADE por la cual egresará del país cada uno de los productos;
- c) en caso de que se procure aprovechar los tratamientos preferenciales concedidos a las exportaciones uruguayas por otros países con relación a los productos del proyecto y en volúmenes y valores limitados, indicar los destinos de las exportaciones que se canalicen a través de tales mecanismos preferenciales, así como los volúmenes y valores previstos.
- d) en caso de que se requiera certificado de origen, describir brevemente el proceso productivo.

11. *Ventas estimadas*

Estimación de las ventas del proyecto durante los primeros cinco años de operación, expresadas en miles de dólares por año y discriminando su destino entre exportaciones a terceros países y exportaciones a zona no franca.

12. *Importaciones estimadas*

Estimaciones de las importaciones anuales de insumos del proyecto.

13. *Aprovisionamiento de materias primas desde el exterior de la Zona Franca* (información detallada)

14. *Controles ambientales*

Indicar si se producirán emanaciones tóxicas, escapes atmosféricos o niveles excesivos de ruido y vibraciones.

Suministrar datos sobre cualesquiera emanaciones o escapes atmosféricos.

Salto de sección (Página siguiente)

El costo estimado de los equipos de control de polución debe incluirse como un rubro independiente en los costos de construcción.

15. Programa de entrenamiento
(eventual)

Suministrar la siguiente información:

- a) Categoría de los trabajadores a ser entrenados.
- b) Número de trabajadores de cada categoría.
- c) Número total de semanas de entrenamientos para cada categoría, incluyendo entrenamientos en el extranjero.
- d) Detalles del entrenamiento que deba brindarse a cada categoría.

Dirección de Zonas Francas

Instrumentación de la exoneración impositiva del I.V.A.

La Dirección General Impositiva dictó resolución instrumentando la exoneración de facturar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) a las ventas o prestación de servicios realizadas a los Usuarios de Zona Franca, y la devolución del Impuesto Específico Interno.

Dirección General Impositiva

Resolución N° 394/88

Visto: los artículos 44 y 47 del Decreto 454/988 de 8 de julio de 1988;

Resultando: I) que el artículo 44 comete a la Dirección General Impositiva establecer los requisitos y formalidades que entienda conveniente para un efectivo contralor del régimen de exportaciones aplicable al Impuesto al Valor Agregado en la circulación de bienes de territorio nacional no franco, a Zonas Francas y por la prestación de servicios en o desde territorio nacional no franco, a usuarios de Zonas Francas;

II) que el artículo 47 encomienda a la Dirección General Impositiva establecer un régimen de devolución del Impuesto Específico Interno (IMESI) incluido en las adquisiciones que realicen los usuarios de Zonas Francas, en territorio no franco;

Considerando: que corresponde dar cumplimiento a los cometidos asignados;

Atento: a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas resuelve:

1º) Se considerarán exportaciones en tanto el adquirente sea un usuario de Zona Franca:

- a) La circulación de bienes de territorio nacional no franco a territorio nacional franco;
- b) Las prestaciones de servicios en territorio nacional no franco o desde territorio nacional no franco a territorio nacional franco.

NOTA: Hacemos notar que no todas las adquisiciones que realicen los usuarios se considerarán exportaciones, puesto que para ello deberán ingresar los bienes adquiridos a alguna Zona Franca. Por ejemplo: si un usuario compra una máquina de escribir y no la introduce a la Zona Franca, aunque la utilice para su tarea específica, esta adquisición no se encontrará amparada por la exoneración impositiva del IVA., ni por la devolución del Impuesto Específico Interno, por no considerarse una exportación. Sin embargo en el caso de los servicios que se le brindan a un usuario no ocurre lo mismo. Ya sea que dichos servicios se le presten en la Zona Franca o fuera de la misma, estos se encontrarán exonerados del I.V.A.; o sea que todo servicio prestado a un usuario se encontrará exonerado. Por ejemplo los servicios profesionales prestados a los usuarios de Zona Franca se encontrarán exonerados sean de la naturaleza que fueren, e independientemente del lugar donde se brinden.

Salto de sección (Página siguiente)

2º) A los efectos de la aplicación de las normas tributarias que acuerdan el régimen a que están sujetas las exportaciones, las partes intervinientes en la operación deberán observar los requisitos que se indican a continuación.

3º) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno que realicen operaciones de enajenación de bienes y prestaciones de servicios a usuarios de Zona Franca deberán:

- a) Hacer intervenir por lo menos dos vías de la factura correspondiente por parte de la delegación en la Zona Franca de la Dirección Nacional de Zonas Francas.
- b) Emitir las facturas con los requisitos establecidos en los artículos 40 a 43 del Decreto 597/988 de 21 de setiembre de 1.988 con expresa constancia del N° de registro del usuario en la Dirección Nacional de Zonas Francas.

4º) Las facturas intervenidas deberán estar en poder del proveedor y del usuario dentro del plazo de veinte días contados a partir de la entrega de los bienes o de la prestación del servicio.

5º) Los proveedores que al vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior no tuvieran en su poder la factura debidamente intervenida, deberán comunicarlo a la Dirección General Impositiva dentro de los tres días hábiles siguientes. El incumplimiento o cumplimiento fuera de plazo de la obligación establecida precedentemente, será considerada y sancionada como contravención.

6º) Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sólo podrán solicitar la devolución del impuesto incluido en las enajenaciones o prestaciones de servicios a partir del mes de la fecha de intervención de la factura por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

7º) En los casos previstos en el artículo 47 del Decreto 488/988 de 8 de julio de 1988, los usuarios, una vez obtenida la factura intervenida, podrán solicitar ante la Dirección de Recaudación la devolución del Impuesto Específico Interno que corresponda, en términos de la Resolución N° 250/984 de 24 de abril de 1984.

8º) El monto del crédito a que tendrá derecho el usuario estará determinado por el producto que resulte de multiplicar el impuesto vigente a la fecha de la factura de adquisición del bien por las unidades respectivas.

9º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, cumplido archívese.

Cr. Roberto Cobelli

Director General de Rentas.

Montevideo, 7 de diciembre de 1988

Exoneración del I.V.A. a los servicios prestados a los usuarios

La Dirección General Impositiva dictó resolución aclarando el alcance de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado de los servicios prestados a los usuarios de Zona Franca.

Dirección General Impositiva. *Resolución N° 135/89*

Visto: lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto N° 454/988 de 8 de julio de 1988 por el cual se establece que la prestación de servicios en o desde territorio nacional no franco a usuarios de Zonas Francas serán considerados exportaciones a los efectos del Impuesto al Valor Agregado;

Resultando: que reglamentando la norma de referencia el literal b) del numeral 1º de la Resolución de esta Dirección General Impositiva N° 394/88 de 7 de diciembre de 1988 considera exportaciones, en tanto el adquirente sea un usuario de Zonas Francas, a las prestaciones de servicios en o desde territorio nacional no franco a territorio nacional franco.

Salto de sección (Página siguiente)

Considerando: que es preciso, a los efectos de una adecuada interpretación del texto reglamentario, delimitar el alcance del concepto prestaciones de servicios, a que hace referencia el literal b) del numeral 1° de la citada resolución 394/88 de 7/12/88.

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas:

el Director General de Rentas, resuelve:

1°) A los efectos de lo establecido en el numeral 1° de la Resolución N° 394/88 de 7 de diciembre de 1988, se considerarán exportaciones de servicios, las prestaciones realizadas en o desde territorio nacional no franco a usuarios de Zonas Francas con independencia de si la prestación constituye un servicio en sí mismo o se trata de un servicio incorporado a bienes que se exportan.

2°) En tal sentido, y a vía de ejemplo, están incluidos en la definición del numeral 1, no sólo los servicios incorporados a bienes, tales como los de reparación naval o aprovisionamiento de buques, sino también otras prestaciones de servicios tales como seguros por coberturas de riesgos en Zonas Francas, o sobre bienes transportados a o desde las mismas, honorarios por prestación de servicios personales a usuarios de dicha zonas, fletes desde y hacia Zonas Francas y otros servicios de similar naturaleza

3°) En los casos de seguros por coberturas de riesgos en Zonas Francas y de honorarios por prestación de servicios personales a usuarios de dichas zonas la intervención dispuesta por el literal a) del numeral 3° de la Resolución 394/88 de 7 de diciembre de 1988 podrá ser realizada directamente por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

4°) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.

Cr. Roberto Cobelli

Director General de Rentas

Montevideo, 11 de mayo de 1989

Facturas válidas para la importación a Uruguay

El Banco de la República Oriental del Uruguay dictó resolución con fecha 18 de abril de 1988 otorgándole a las facturas emitidas por los usuarios de Zonas Francas, el mismo valor que las facturas comerciales emitidas en el país de origen y debidamente legalizadas, para el caso de los despachos de mercaderías que encontrándose depositadas en Zona Franca, se desee nacionalizar en la República Oriental del Uruguay.

Banco de la República Oriental del Uruguay Resolución N° 93/14

Trámite opcional de los despachos de importación de mercaderías provenientes de Zonas Francas Nacionales (Ley 15.921).

En ausencia de la factura comercial legalizada extendida en origen, el Banco aceptará en reemplazo, la factura comercial extendida por el usuario de Zonas Francas - directo o indirecto -, en su carácter de vendedor.

Deberá estar redactada en la forma estilada en el Comercio Exterior y deberá contener: naturaleza detallada de los bienes, unidades de volumen físico, volumen físico, valores de transacción, origen o procedencia, y demás datos habituales en este tipo de documento.

Permiso aduanero de importación estableciendo: Forma de despacho - Zona Franca.

Montevideo, 18 de abril de 1988.

Salto de sección (Página siguiente)

Con fecha 7 de noviembre de 1990 el Banco de la República Oriental del Uruguay dictó una nueva resolución, ampliando la precedente.

Banco de la República Oriental del Uruguay
Circular externa N° 95/23

Asunto: Facturas comerciales requeridas para el trámite de los despachos de importación de mercaderías provenientes de Zonas Francas Nacionales.

Facturas comerciales requeridas para el trámite de los despachos de importación de mercaderías provenientes de Zonas Francas Nacionales.

Ventas efectuadas por usuarios y depositantes para su importación.

1) En ausencia de la factura comercial legalizada extendida en origen, el Banco aceptará en reemplazo, la factura comercial extendida por el usuario de Zonas Francas, directo o indirecto, en su carácter de vendedor.

2) De igual modo serán aceptadas, para el contralor de las importaciones, las facturas comerciales que emitan los titulares de las mercaderías depositadas en Zonas Francas instrumentando su venta con destino a la importación.

En este caso, el Banco se reserva el derecho de requerir al vendedor la documentación original, para su verificación.

Los documentos indicados deberán estar redactados en la forma estilada en el comercio exterior, conteniendo: naturaleza detallada de los bienes, unidades de volúmen físico, volúmen físico, valores de la transacción, origen y última procedencia y demás datos habituales en este tipo de documento.

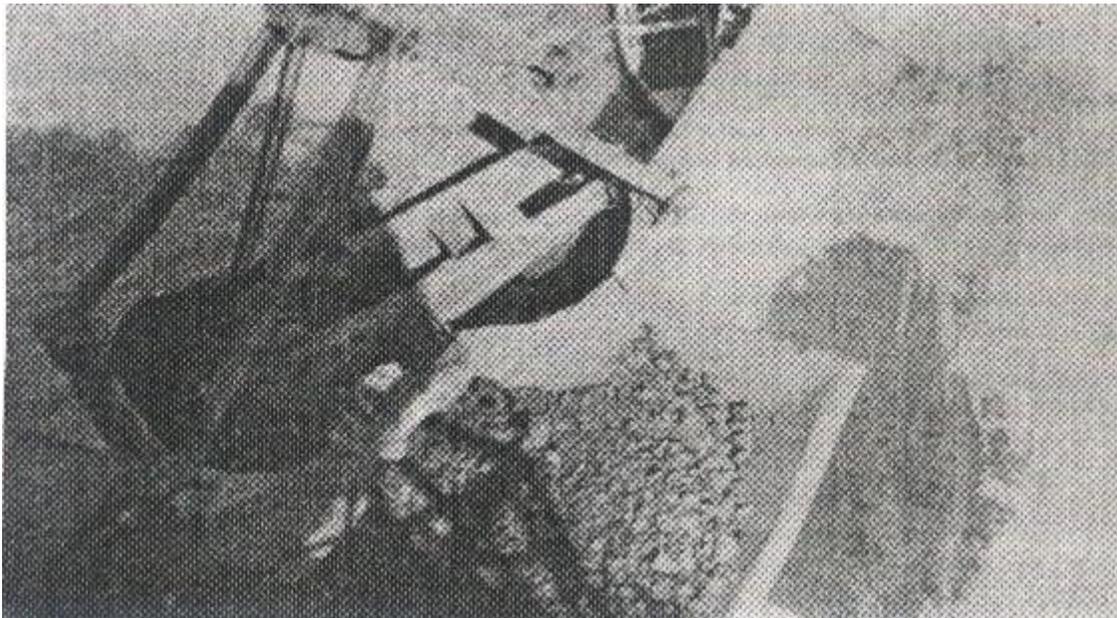
El permiso aduanero de importación indicará: forma de despacho - Zonas Francas.

En el trámite del ajuste de despacho se deberá anexar copia del testimonio emitido por la Dirección de Zonas Francas (art. 7° Decreto 920/88).

Se reitera que no obstante lo dispuesto, el Banco continuará aplicando, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Resolución de Directorio de 20.1.960 comunicada por Circular N° 65/9, que dispone la presentación de la documentación de embarque emitida en origen para la tramitación de los despachos de importación.

Déjase sin efecto la Resolución de Directorio de fecha 18.4.988, comunicada por Circular Externa 93/14 del Departamento de Importaciones.

Montevideo, 7 de noviembre de 1990.



Colonia - Zona Franca

Salto de sección (Página siguiente)

Modelo de contrato de Usuario Indirecto

NOTA: La Dirección de Zonas Francas no ha elaborado un modelo único de contrato de Usuario Indirecto, por lo cual pueden confeccionarse contratos diferentes al presentado, sin embargo el contrato transcrito ha sido aprobado repetidas veces por dicha Dirección en favor de diferentes usuarios. Esta falta de estandarización faculta a las partes a que puedan modificar el tenor del mismo sin grandes inconvenientes, incluyendo las particularidades que cada caso requiera.

En Montevideo, a los... entre, por una parte... (en adelante "Usuario Directo"), quien constituye domicilio en... , representada por... y por otra... (en adelante "Usuario Indirecto"), quien constituye domicilio en..., representada por..., se otorga el siguiente convenio:

I: Primero (Antecedentes).....es Usuario Directo de la Zona Franca de... según contrato celebrado con la Dirección de Zonas Francas el...

II. Segundo (Objeto). El Usuario Directo concede al Usuario Indirecto la utilización de no más de... metros cuadrados situados en el predio..., de la Zona Franca de... en carácter de Usuario Indirecto, a los efectos de realizar las siguientes actividades:...

III. Tercero (Precio). El Usuario Indirecto abonará al Usuario Directo, la suma del ...% mensual sobre el valor de la mercadería que ingrese a la Zona Franca y U\$\$... como mínimo; la cual se abonará mensualmente y por adelantado.

Dicho precio devengará desde el ingreso de la mercadería, hasta su efectivo retiro de la misma por cada mes o fracción.

El Usuario Directo se reserva el derecho de retención sobre las mercaderías depositadas, por el reembolso de gastos, anticipaciones, intereses, así como el cobro del precio pactado.

IV. Cuarto (Plazo). El plazo de este contrato será de... meses a partir de la fecha. Dicho plazo se renovará automáticamente por períodos iguales, salvo que dentro de los diez días previos al vencimiento de cada plazo, una de las partes comunique a la otra por telegrama colacionado que se rescinde el contrato. Durante el transcurso del presente convenio, el Usuario Indirecto se compromete a no contratar depósitos con otros usuarios de la Zona Franca.

V. Quinto (Canon). El canon que el Usuario Indirecto deberá abonar a la Dirección Nacional de Zonas Francas será de U\$\$... el metro cuadrado al año, con un mínimo de U\$\$... reajustables según lo determine dicha Dirección.

VI. Sexto (Obligaciones del Usuario Directo). Sin perjuicio de lo que al respecto preceptúan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, el Usuario Directo se obliga especialmente a permitir operar libremente al Usuario Indirecto durante el plazo acordado.

VII. Séptimo (Obligaciones del Usuario Indirecto). El Usuario Indirecto se obliga especialmente a:

- a) retirar a su costo la mercadería depositada siempre que dicho retiro corresponda, y se encuentre al día en el pago del almacenaje;
- b) pagar puntualmente el precio del depósito en las oportunidades convenidas en la cláusula tercera. En defecto de pago puntual sin perjuicio de las demás facultades, que le conceden este contrato, el Usuario Directo podrá dar por finalizado el mismo;
- c) el Usuario Indirecto se obliga igualmente, dentro del plazo de diez días del recibo de la comunicación respectiva, al reintegro o pago de cualesquiera gastos o perjuicios irrogados al Usuario Directo y que no hubieren sido asumido expresamente por éste, previa justificación de su necesidad por el Usuario Directo; en especial del canon que la Dirección de Zonas Francas cobra a los Usuarios Indirectos;
- d) en caso de no renovarse el plazo estipulado en la cláusula cuarta, el Usuario Indirecto deberá desocupar el predio utilizado en su calidad de Usuario Indirecto;
- e) el Usuario Indirecto utilizará el espacio asignado en las condiciones que fue solicitado y de acuerdo a los requisitos que la Dirección de Zonas Francas solicite.

Salto de sección (Página siguiente)

La mayoría de las empresas que depositan sus mercaderías en las Zonas Francas, no suelen solicitar al Usuario que les prestará dicho servicio, formalizar el acuerdo de almacenamiento por escrito; pero si desearan hacerlo, existen modelos de convenios de almacenaje y prestación de servicios en la Zona Franca, o contratos de depósito, como el que se detalla a continuación, que permiten formalizar dicho acuerdo rápidamente. No existe ninguna limitación que impida modificar las cláusulas que se deseen, dado que se trata de un acuerdo de partes.

Convenio de almacenaje y prestación de servicios en la Zona Franca. Contrato de depósito

En Montevideo, a los ____
entre, por una parte _____ (en adelante "depositaria"), quien constituye domicilio en____, representada por ____ y por otra, _____ (en adelante "depositante"), quien constituye domicilio en____, representada por ____ se otorga el siguiente convenio:

I.- *PRIMERO: (Objeto)*. La depositante se obliga a depositar y la depositaria se obliga a recibir en depósito, en el predio que la segunda usa en la Zona Franca de ____, la totalidad de las ____ que la depositante importe.

II.- *SEGUNDO: (Plazo)*. El plazo de este contrato será de ____ meses/años a partir de la fecha Dicho plazo se renovará automáticamente por periodos iguales, salvo que dentro de los diez días previos al vencimiento de cada plazo, una de las partes comunique a la otra por telegrama colacionado que se rescinde el contrato. Durante el transcurso del presente convenio, la depositante se compromete a no contratar depósitos con otros usuarios de la Zona Franca.

III.- *TERCERO: (Precio)*. La depositante abonará a la depositaria, como precio o comisión por el depósito, la suma del ____% mensual sobre el valor de Factura de la mercadería a que se encuentre depositada y U\$S__ como mínimo, la cual se abonará mensualmente y por adelantado. Dicho precio o comisión se devengará desde el recibo de la mercadería hasta el momento del efectivo retiro de la misma por cada mes o fracción.

IV.- *CUARTO: (Obligaciones de la depositaria)*. Sin perjuicio de lo que al respecto preceptúan las disposiciones legales reglamentarias pertinentes, en relación con los bienes que reciba en depósito, la depositaria se obliga especialmente a:

- a) acondicionarlos debidamente en el predio del que es usuario y cuidarlos con la debida diligencia;
- b) efectuar a su cargo el transporte y desplazamiento de los bienes dentro del referido predio;
- c) reintegrarlos en cualquier tiempo al depositante, sin perjuicio del derecho de retención que tendrá sobre la mercadería depositada por el reembolso de gastos, anticipaciones, intereses así como por el cobro del precio o comisión pactada.

V.- *QUINTO: (Obligaciones de la depositante)*. La depositante se obliga especialmente a:

- a) retirar a su costo la mercadería depositada siempre que dicho retiro corresponda, y se encuentre al día en el pago del almacenaje;
- b) pagar puntualmente el precio del depósito en las oportunidades convenidas en la cláusula tercera. En defecto de pago puntual sin perjuicio de las demás facultades que le conceden este contrato, la depositaria podrá dar por finalizado el mismo;
- c) la depositante se obliga igualmente, dentro del plazo de diez días del recibo de la comunicación respectiva, al reintegro o pago de cualesquiera gastos o perjuicios irrogados a la depositaria y que no hubieren sido asumidos expresamente por ésta, previa justificación de su necesidad por la depositaria.

VI.- *SEXTO: (Responsabilidad)*. La depositaria responderá por las pérdidas o deterioro de la mercadería depositada. La depositaria no responderá en los siguientes casos:

- a) cuando el siniestro causante de la pérdida o deterioro fuere riesgo asegurado;
- b) cuando las pérdidas o deterioros fueren consecuencia de vicios de los bienes o de defectos de su acondicionamiento originario;
- c) cuando los bienes depositados, por su naturaleza o características, no fueren aptos para ser depositado sin riesgo en el predio de la depositaria, siempre que el depositante hubiere sido advertido en forma fehaciente por la depositaria de tal hecho.

VII.- *SEPTIMO: (Precintado)*. La depositante autoriza a la depositaria para solicitar de las autoridades de la Dirección de Zonas Francas, el precintado de los bienes objeto de este contrato, en oportunidad de su ingreso a la Zona Franca.

-----Salto de página-----

VIII.- *OCTAVO: (Facultades de la depositaria)*. Podrá:

- a) prorrogar el plazo contractual si al vencimiento de éste los efectos no fueren retirados; o se ejerciere, por su

parte, el derecho de retención que se establece en la parte final de la cláusula cuarta;

b) remitir, al término del contrato por cuenta y orden de la depositante la mercadería a los depósitos de la Administración Nacional de Puertos que elijere siendo de cargo de la depositante todos los gastos de traslado, proventos y precios portuarios correspondientes. Tal facultad se entiende válida igualmente al finalizar la prórroga prevista en el literal anterior;

c) igualmente podrá la depositaria exigir el retiro de la mercadería a la depositante, en cualquier momento, si así le fuere requerido por imposición de las Autoridades Públicas, pudiendo en tal caso enviar las mercaderías para su guarda a los depósitos de la Administración Nacional de Puertos (o donde la autoridad indique), en las condiciones especificadas en el literal anterior. Esta facultad se ejercerá por el depositario si la mercadería depositada no fuera retirada por el depositante en el plazo señalado por la Autoridad Pública, que se comunicará al depositante, o a falta de plazo señalado por la Autoridad, en el término de diez días a partir del recibo de la pertinente comunicación.

IX. - NOVENO: (Solidaridad). Siendo varios los depositantes se pacta la indivisibilidad y la solidaridad de todas las obligaciones, que éstos contraen.

X. - DECIMO: (Mora). Cualquiera de las partes caerá en mora por el sólo vencimiento de los términos acordados para el cumplimiento de sus obligaciones sin necesidad de diligencia alguna. Las partes convienen en la validez y autenticidad de toda comunicación efectuada por telegrama colacionado en los domicilios constituidos. Los términos se contarán desde la fecha de recepción del telegrama colacionado, o si el mismo no pudiere ser entregado por causa imputable del destinatario, desde la fecha de envío.

XL- DECIMOPRIMERO: No se podrá constituir prenda sobre las mercaderías depositarias sin consentimiento expreso de la depositaria otorgado en el mismo contrato de prenda.

XIL.- DECIMOSEGUNDO: (Intereses). En caso de mora de la depositante en el pago del precio u otras obligaciones pecuniarias, correrá un interés que se liquidará a la tasa admitida por el Banco Central para los intereses compensatorios por préstamo de dinero, tasa que será la vigente al momento del pago.

XIII.- DECIMOTERCERO: Vencido el plazo estipulado en este contrato o el de su prórroga si las hubiere, si la depositante no hubiere hecho efectivo el pago del precio del depósito y obligaciones accesorias, ni retirado la mercadería, la depositaria podrá intimarlo por telegrama colacionado a que lo haga dentro del plazo preteritorio de 30 días corridos a partir del siguiente al de la intimación. Vencido tal plazo, la depositaria podrá sacar en venta los bienes depositados, en remate, sin base, al mejor postor por el martillero que designe, y para aplicar el producido de la subasta al pago de los gastos del remate y al pago del depósito, debiendo entregar el saldo si lo hubiere, a la depositante, dentro de los treinta días corridos siguientes al remate.

XIV- DECIMOCUARTO: Si la depositaria se negara a hacer entrega a la depositante de las mercaderías depositadas, estando esta al día en el pago del precio del depósito, siendo requerida a tal efecto por telegrama colacionado, deberá abonar a la depositante, a partir del decimoquinto día corrido a partir del requerimiento, una multa diaria equivalente al 0.5% (medio por ciento) del valor de las mercaderías depositadas, hasta la efectiva entrega de la mercadería. Asimismo, desde la fecha del requerimiento cesará la obligación de pago del precio de depósito. La depositaria se encuentra eximida de la presente multa cuando la imposibilidad a hacer entrega de las mercaderías depositadas, sea por causas ajenas a su voluntad.

XV- DECIMOQUINTO: (Multa). En caso de incumplir cualquiera de las partes con algunas de las obligaciones establecidas en el presente contrato y para las cuales no se han fijado sanciones específicas (cláusulas decimosegunda y decimocuarta), la parte incumplidora abonará a la otra parte una multa diaria equivalente al 0.5% (medio por ciento) del valor de las mercaderías depositadas, hasta el correcto cumplimiento de la parte transgresora.

XVI: DECIMOSEXTO: (Ley Aplicable). Siendo otorgado el depósito entre comerciantes, sobre efectos mercantiles y a consecuencia de una operación de comercio el mismo es de naturaleza mercantil y se rige, en consecuencia, por las disposiciones del Código de Comercio.

XVII.- DECIMOSEPTIMO: (Prórroga anticipada de competencia). Para el caso de accionamiento judicial por parte del depositario, las partes convienen expresamente en la prórroga de competencia de cualquier tribunal de la República, a elección de aquél.

XVIII.- DECIMOCTAVO: (Domicilios). Las partes constituyen domicilio especial, a todos los efectos emergentes de este contrato, en los indicados como respectivamente suyos en la comparecencia.

XIX.- DECIMONOVENO: (Representación). Encontrándose las partes en un todo de acuerdo con lo precedentemente expresado y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor en representación de las sociedades convinientes previa exhibición de la documentación que acredita la calidad de los representantes.

Salto de sección (Página siguiente)

Procedimiento y trámite aduanero para las mercaderías en tránsito a Zonas Francas

Dirección Nacional de Aduanas *Orden del Día N° 173/89*

Visto: el Decreto 920/988 de 30 de diciembre de 1988 y la Orden del Día N° 140/989.

Atento: a los informes producidos por las Direcciones Generales de Vigilancia y Operaciones e Interior y a las facultades conferidas por el Art. 7° del Decreto 758/975 de 9 de octubre de 1975;

La Dirección Nacional de Aduanas, **resuelve:**

1. Apruébase el Formulario de Traslado de mercaderías manifestarlas en Tránsito a Zonas Francas (DNA/45) que se adjunta a la presente, y su correspondiente Instructivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° del Decreto 920/988 de 30 de diciembre de 1988.

2. Las firmas Despachantes de Aduana presentarán ante la Dirección General de Vigilancia y Operaciones, en el sobre destinado a contener y preservar la documentación, el Formulario de Traslado de las mercaderías manifestadas a Zonas Francas, en original y 8 (ocho) copias, previa intervención de la Oficina de Balance de Buques y de la Mesa de Transferencias.

3. Presentado el Formulario de Traslado, la Dirección General de Vigilancia y Operaciones, de no mediar objeciones, lo autorizará y numerará remitiéndolo a la Oficina de Reembarques y Custodias la que designará el funcionario que realizará la custodia, tramitándose el Permiso al punto donde se cumplirá la operación y exigirá la presentación del Manifiesto de carga firmado por el transportista.

4. La Dirección General de Vigilancia y Operaciones llevará un libro numerador en el cual registrará los Traslados y establecerá en el Formulario (DNA/45) el número que le correspondió a ese Traslado.

5. En el caso de las Receptorías, el trámite de las Solicitudes de Traslados seguirá un procedimiento similar al dispuesto para la Aduana de Montevideo, el que se adecuará al funcionamiento interno de sus oficinas. *NOTA: En el ámbito aduanero uruguayo, se denomina "Receptoría" a las Aduanas del interior de la República.*

6. Las copias indicadas en el numeral anterior serán destinadas a: 1 (una) copia a la oficina que numera el permiso, 2 (dos) copias a Custodias y Reembarques, 1 (una) copia a la Administración Nacional de Puertos o a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica (según el caso), 2 (dos) copias a la firma Despachante de Aduanas y 1 (una) copia a la Aduana de destino.

El original acompañará la carga.

NOTA: Al indicarse que una copia deberá destinarse a la Administración Nacional de Puertos o a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica según el caso, se refiere a la vía de llegada de la mercadería. Si arriba por vía marítima la copia se destinará a la Administración Nacional de Puertos y si lo hace por vía aérea a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica.

7. La Receptoría de Aduana en cuya jurisdicción se encuentra la Zona Franca de destino, entregará al custodia, una vez efectuada la verificación de las mercaderías (de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8° del Decreto 454/988), la copia cumplida del Manifiesto de Carga y el original del Formulario de Traslado que deberá archivar, conjuntamente con la copia de la solicitud de Traslado, en la Dirección General de Vigilancia y Operaciones o en la Receptoría de Partida.

En los casos en que la mercadería se traslade precintada y sin custodia, la Receptoría de Aduana en cuya jurisdicción se encuentra la Zona Franca de destino, remitirá la documentación precintada, y una vez efectuada la verificación de las mercaderías, directamente a la Dirección General de Vigilancia y Operaciones o a la Aduana de Partida para su archivo, conjuntamente con la copia de la Solicitud de Traslado.

Se entregará una copia cumplida a la Firma Despachante de Aduana por la Receptoría de Destino.

El cumplimiento de las copias del Manifiesto de carga, a que hace referencia el art. 6° del Decreto 454/988, deberá efectuarse en tantas copias como Solicitudes de Traslado estén incluidas en el mismo.

8. En los casos de egresos desde Zonas Francas se estará a lo dispuesto por el Art. 7° del Decreto 920/988 de 30 de diciembre de 1988, que establece que: "Todo egreso de bienes, mercaderías o materias primas desde la Zona Franca dará inicio a una nueva operación aduanera (importación, admisión temporaria, tránsito o reembarco), debiéndose exigir únicamente la documentación que es habitual para el tipo de operación de que se trate. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá además el testimonio emitido por la Dirección de Zonas Francas en el momento de procederse al despacho de la mercadería".

Salto de sección (Página siguiente)

NOTA: El testimonio a que hace referencia es una constancia de existencia de las mercaderías que emite la Dirección de Zonas Francas, para certificar que las mismas se encuentran depositadas a esa fecha en el lugar referido.

9. El Formulario que se aprueba en la presente Resolución tendrá una validez de 10 (diez) días hábiles, pudiendo concederse una prórroga por un plazo igual por una sola vez.

10. La distribución de los Formularios de Traslado de mercaderías se efectuará, según lo previsto por la Resolución de esta Dirección Nacional dada en Orden del Día N° 12/984 de 20 de enero de 1984.

11. Dése en Orden del Día, comuníquese a las Direcciones Generales y a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay. Cumplido, archívese.

Capitán de Navío (CG) Alberto Giambruno

Director Nacional de Aduanas.

Montevideo, 26 de setiembre de 1989

Instructivo para el formulario aduanero de mercaderías en tránsito a Zonas Francas

Instructivo del formulario DNA 45/89

Para uso de la Dirección Nacional de Aduanas

1. Firma de la autoridad aduanera habilitada para autorizar el traslado.
2. La Oficina de Aduana de partida establecerá el número que le corresponde al Traslado.
(...)

9. La Oficina de Balance de Buques o la correspondiente de la Receptoría de Parida dejará constancia que la mercadería que se solicita trasladar se encuentra manifestada "en tránsito" a la zona solicitada y controlará el número de transferencia.

En caso que la mercadería no venga manifestada en tránsito a Zona Franca, las precitadas oficinas dejarán constancia de este hecho devolviendo el formulario al gestionante.

NOTA: En el caso de que las mercaderías no vengan manifestados "en tránsito" a la zona solicitada, deberá gestionarse una modificación de manifiesto antes de procederse a su traslado a la zona referida. Dicha modificación se tramitará ante el Agente de Carga interviniente quien deberá salvar el error, si corresponde.

- 10.1. Depósito donde se encuentra la mercadería que va a ser trasladada a Zona Franca.
- 10.2. Número de los precintos que han sido colocados en los bultos.
- 10.3. La autoridad de la Aduana de Partida indicará las rutas a seguir por los medios de transporte.
- 10.4. Se establecerá por la autoridad aduanera competente el nombre del custodia designado y su número de documento de identidad.

11. Se establecerán las observaciones que merezcan las distintas intervenciones. En caso que los bultos hubieran sido observados en el momento de su ingreso a depósito, se dejarán las constancias en el Acta respectiva, haciendo constar el número en la misma.

En caso de avería en los envases y que no hubiera Acta labrada, se confeccionará en el momento estableciéndose además el peso bruto exacto de la partida en el momento de la carga.

12.1. En el momento de inspeccionarse los bultos se indicará el estado de los precintos con una X en el casillero correspondiente.

12.2. En el momento de inspeccionarse la documentación la situación de la misma se indicará con una X en el casillero correspondiente, y de existir observaciones, éstas se establecerán en el ítem 11.

Se establecerá fecha y hora de llegada del medio de transporte con la carga.

Efectuado el control de los bultos y el contenido de los mismos, se señalará con una X en el casillero correspondiente. En caso de observaciones se labrarán las Actas estableciéndose las constancias en el ítem 11.

Para uso de la firma Despachante de Aduana.

3. Indicará si el traslado se efectúa en forma directa o desde un depósito, estableciendo el código correspondiente a cada uno.

4. Número y código de la Aduana de partida.

5.1. Nombre y código del país del cual las mercaderías salen con destino a nuestro país.

Salto de sección (Página siguiente)

Cumplidos del Depósito						
DEPOSITO <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> SELLO FIRMA DEL FISCAL </div>						
Cumplidos del Destacamento del Resguardo						
DESTACAMENTO. <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> SELLO FIRMA DEL FISCAL </div>						
ORDEN DEL DIA N° 96/1556						
A	PROPIETARIO					
	Apellidos					
	Nombres					
	Domicilio					
	CREDENCIAL CIVICA	SERIE	NUMERO	CEDULA DE IDENTIDAD	DEPTO.	NUMERO
LIBRETA DE CONDUCCION	DEPTO.	CAL.	NUMERO	LIBRETA DE EMPADRONAM.	DEPTO. NUMERO	
INSPECCION						
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> SELLO FIRMA DEL JEFE </div>						
B	CONDUCTORES					
	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	LIBRETA DE CONDUCCION		
			DEPTO.	NUMERO	DEPTO.	NUMERO
D. DE GANADERIA - Inspec. V. del Puerto						
INTERVENIDO Y AUTORIZADO						
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> SELLO FIRMA </div>						
C	VEHICULOS					
	MARCA	MODELO	AÑO	EMPADRONADO	MATRICULA	
OTRAS ACTUACIONES						
D	Apellidos					
	Nombres					
	Domicilio					
	CREDENCIAL CIVICA	SERIE	NUMERO	CEDULA DE IDENTIDAD	DEPTO.	NUMERO
	FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CUSTODIA LA MERCADERIA					
E	Apellidos					
	Nombres					
	Domicilio					
	CREDENCIAL CIVICA	SERIE	NUMERO	CEDULA DE IDENTIDAD	DEPTO.	NUMERO
	FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA MERCADERIA					

Salto de página

Formulario de Transito

Mediante este formulario, el Despachante de Aduana gestiona el Transito Internacional de las mercaderias que llegan o parten del Uruguay, ante la Administración Nacional de Puertos.

 Administración N. de Puertos		C. N. de ADUANAS N°	A. N. de PUERTOS N°
TRANSITO			
S. Municipalidad de _____ Solicito registrar por _____ con destino a _____ el siguiente, arroyo o depósito _____ el _____ de _____ de _____ del buque _____ procedente de _____			
PREVIO PAGO	IMPORTE	MARCAS. N° ENVASES	CONTENIDO
TOTAL N\$			
RECAUDADO BOLETO N° _____			
CAJA	INT. P. PAGO	CUMPLIDO DEL DEPOSITO Entado a deposito el _____ de _____ de 19_____ Salida deposito el _____ de _____ de 19_____ DETALLE del CUMPLIDO: _____ _____ _____ En horas extras: _____	
LIQUIDACION	IMPORTE		
TOTAL U\$S			
COTIZACION N\$			
TOTAL N\$			
LIQUIDADOR	VERIFICADOR		
FACT Y CTAS. CORRIENTES Fecha Facturación <input type="text"/>	CARGAS PELIGROSAS Esta mercadería <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ES	BALANCE DE BUQUES Fecha Terminación DESCARGA <input type="text"/>	
FIRMA	FIRMA	FIRMA	

—Salto de página—

Formulario de Tranferencia

Mediante este formulario, la Agencia representante del medio de transporte que traslado la mercadería, transfiera la responsabilidad de la misma al Despachante de Aduana interviniente (o viceversa, según el caso).

T R A N S F E R E N C I A

LEI N° 1329 DE 26 DE MARZO DE 1977

Sr. Director Hacienda Aduana

De acuerdo con la dispuesto por el Art. 5° se

señala un maderal entregar al Sr. _____

de _____ de _____ de _____

de _____ de _____ de _____

Y me ref. la bodega al Depósito _____

NÚMERO	MARCAS	CANTIDADES	BREVES	CONTENIDOS	NOTAS POR RESTRICCIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					

COMFORMES DE DEPÓSITO Art. 296, 458 y 464

Director de Verificaciones

Sección de Verificaciones

Art. 246 y 247

Sección Comprobación

Art. 246, 458 y 464

ENTRADA DE MERCADERIAS



USUARIO ZONA FRANCA

FECHA ENTRADA DE LA MERCADERIA N°

Señalar los artículos que se importan a la Zona Franca de las siguientes Mercaderías:

Origen N° de	Código NADI	Cantidad Bultos	Peso Neto (KN)	Marca	Tipo de envase	Numaración	Especificación comercial detallada de mercaderías	Código Vol. Fis.	Volumen Físico	Valor CIF U\$S
<p>Deo una marca en vez fijada por --- firma y/o --- --- 159a y/o ---</p>										
Fecha de llegada al país			Medio de transporte		Conocimiento embarque N°		Medio de transporte - Envío a la Zona		N° Fact.	Firma exportadora de la mercadería
Observaciones:			Banco Intervención:			Propietario de la mercadería:		N° Intervención del permiso Aduana		Origen
Los datos de los datos en la presente son de su exclusiva responsabilidad y se anota en la documentación que se adjunta.							Contrador y Verificación		Dpto. Inspección	
							Sello y Firma de la Zona		Sello y Firma	



SOLICITUD DE RETIRO DE MERCADERIAS

USUARIO	ZONA FRANCA
---------	-------------

FECHA SALIDA DE LA MERCADERIA	Nº
-------------------------------	----

Solicitamos autorizacion de entrada a la Zona Franca de las siguientes mercaderias

Nº de Orden	Codigo NADI	Cantidad Bultos	Peso Neto (KN)	Marca	Tipo de envase	Numeracion	Especificacion comercial detallada de mercaderias	Codigo Volts.	Volumen Fisco	Valor CIF (I)
Documentacion verificada por										
Fecha y rubro										
Bolleta de entrada Nº										
Fecha										
Destino										
destruivo										
Monto de transporte										
Nº Intervencion del permiso Aduanera A.N.P. Form 538										
Valor CIF Salida (U\$S)										
Observaciones:										
Control y Verificacion										
Fecha y Firma										
Sec. Inspeccion y Control de Stock										
R/A										
Firma										

Los datos declarados en la presente solicitud corresponden exactamente en la documentacion que se adjunta
(1) Indicar Valor CIF Entrada (U\$S)

DON

Certifica que la usuaria
, introdujo en su deposito particular de esa Zona Franca, las mercaderias que se detallan a continuación:

FECHA DE ENTRADA:

FORMULARIO N°:

FECHA DE LLEGADA AL PAIS:

MEDIO DE TRANSPORTE:

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE N°:

GUIA AEREA:

MEDIO DE TRANSPORTE A LA ZONA FRANCA:

PERMISO DE ADUANA:

FACTURA N°:

FIRMA EXPORTADORA:

MARCAS:

TIPO DE ENVASE:

NUMERACION:

CONTENIDO:

CANTIDAD DE MERCADERIAS:

CONSIGNATARIO DE LA MERCADERIA:

Expido el presente que sello y firmo a solicitud de la firma mencionada al solo efecto de ser presentado ante

..... de de 19..... .

firma
Jefe de Zona Franca

Ley de Puertos Francos uruguayos

Ley N° 11.392

NOTA: Las sucesivas leyes de Zonas Francas fueron derogando las anteriores, en lo relativo a normas que regulaban las mismas, pero no derogaron las disposiciones referidas a los Puertos Francos, las cuales se encuentran vigentes aún. Por este motivo transcribimos solamente aquellos artículos de la Ley 11.392 que se refieren a los Puertos Francos y que por consiguiente se encuentran en plena vigencia.

Artículo 6.- En la zona portuaria adyacente a las Zonas Francas autorizadas en Colonia y Nueva Palmira, podrán realizarse operaciones de depósito y almacenaje en espacios cenados o abiertos, de toda clase de productos y mercaderías de procedencia extranjera, las que se considerarán en tránsito por el territorio nacional y gozarán de las mismas facilidades de entrada y salida del país, exenciones de derechos e impuestos establecidos por el artículo 1°.

NOTA: El artículo 1° establece la exoneración de derechos de importación o exportación y de cualquier

impuesto interno creado o a crearse para las Zonas Francas, pero por inclusión en el artículo 6 se hace extensiva la misma a los Puertos Francos de Colonia y Nueva Palmira.

Artículo 7.- En los depósitos francos se permitirá cualquier operación que aumente el valor de la mercadería sin variar esencialmente la naturaleza de la misma, como cambio de envases, mezclas, clasificación, división, fraccionamiento y toda operación análoga que no signifique modificación del producto o mercadería. Para dichas operaciones regirán tasas por retribución de servicios no superiores a las que se apliquen en el Puerto de Montevideo.

Artículo 10.- El servicio portuario y la administración de los "depósitos francos" de los puertos de Colonia y Nueva Palmira, estarán a cargo de la Administración Nacional de Puertos, y las tarifas a establecerse para los mismos no podrán exceder del costo resultante del servicio, en el que se incluirán el interés y amortización del capital que emplee y el porcentaje que corresponda a los gastos de conservación y renovación de las máquinas y materiales destinados a esos servicios, no pudiendo, en ningún caso, exceder de las que rijan en el Puerto de Montevideo.

Artículo 11.- Quedan exceptuadas de las franquicias que otorga esta ley, las materias primas, productos y mercaderías que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean de fácil contrabando o cuya introducción o elaboración sea contraria a los intereses del país, en especial, armas, pólvora, municiones y demás materiales destinados a usos bélicos.

Artículo 15.- Sobre las materias primas, productos y mercaderías existentes en la zona o depósito franco se podrá expedir "Warrants" y "certificados de depósito" negociables de conformidad con la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 14 de diciembre de 1949.

Reglamentación de la Ley de Puertos Francos uruguayos

Decreto Reglamentario

NOTA: El decreto 454/88 derogó la validez de este Decreto en relación a las Zonas Francas exclusivamente, por lo cual, se encuentra vigente para los Puertos Francos en la actualidad. Las disposiciones y normas referidas en este Decreto son las que regulan la actividad en los Puertos Francos.

Vistos: estos antecedentes referentes al tránsito terrestre de mercaderías, descargadas en el Puerto de Montevideo con destino a los Puertos y Zonas Francas de Colonia y Nueva Palmira y viceversa;

Resultando: para estudiar el problema de que se trata y proyectar la reglamentación respectiva, el Ministerio de Hacienda designó con fecha 17 de julio de 1956 una Comisión Especial, la que estuvo integrada por delegados de la Administración Nacional de Puertos, Dirección General de Aduanas, Contralor de Exportaciones e Importaciones y Comisión Honoraria de Asesoramiento de las Zonas Francas en los Puertos de Colonia y Nueva Palmira, la que se expidió con fecha 26 de noviembre de 1956;

Considerando: La reglamentación proyectada se ajusta a las normas establecidas por la Ley N° 11.392 de 14 de diciembre de 1949 y complementan las disposiciones de su Decreto Reglamentario de 17 de abril de 1950;

Atento: a lo informado por el Ministerio de Industrias y Trabajo y la Asesoría Fiscal del Ministerio de Hacienda, El Consejo Nacional de Gobierno, decreta:

Salto de sección (Página siguiente)

Artículo 1º- A los efectos de aplicación de este reglamento, el término "Puerto Franco", se tomara en su acepción geográfica. Comprende por tanto, a los Depósitos Francos, Zonas Francas y Puertos contiguos a ambos.

Artículo 2º- Toda mercadería que llegue al Puerto de Montevideo con destino a alguno de los Puertos Francos del país, deberá llevar en lugar visible "en tránsito a Puerto Franco de... ", además de las inscripciones de uso corriente.

Dicha mercadería será declarada en el manifiesto general de carga como es de práctica.

Artículo 3º- La Agencia del buque entregará a la Dirección General de Aduanas de Montevideo, con el manifiesto general una relación, en dos ejemplares, de las mercaderías destinadas a cada Puerto Franco.

Uno de dichos ejemplares quedará en la Dirección de Aduanas de Montevideo y el segundo se remitirá de inmediato a la Aduana del Puerto Franco de destino para el control de la carga.

Artículo 4º- La movilización a un Puerto Franco de la mercadería llegada al Puerto de Montevideo se tramitará ante la Dirección General de Aduanas con los permisos de trasbordo o reembarco, según el caso, llenándose todas las formalidades reglamentarias.

Artículo 5º- La mercadería deberá viajar acompañada del manifiesto de carga respectivo, el que una vez recibida la carga por la autoridad aduanera de destino lo devolverá cumplido a la aduana de origen.

Artículo 6º- La movilización de mercadería de un Puerto Franco a Montevideo se tramitará ante la Aduana local en el permiso correspondiente, y para su traslado se requerirá la documentación prevista en el Artículo 5º.

Dicha mercadería llevará, además de las inscripciones de uso corriente, la declaración del destino exterior.

Artículo 7º- Las mercaderías o efectos procedentes de los puertos francos del país, o con destino a los mismos, sólo podrán ser depositadas o almacenadas en el Puerto de Montevideo, por el tiempo estrictamente necesario para el embarque a su destino.

La permanencia de esa mercadería o efectos, depositados en tránsito, sólo podrán serlo por un término no mayor de 30 días; vencido este plazo máximo, la Administración Nacional de Puertos liquidara el almacenaje o el derecho de piso correspondiente, o procederá a su opción, a la reexpedición o a su reembarco al Puerto Franco de destino o procedencia, siendo los gastos de las operaciones o transportes a cargo de las mercaderías o efectos, incluso el almacenaje o derecho de piso causado desde el día de su entrada al recinto portuario, los que deberán ser abonados previamente a su entrega o retiro.

Los trámites de oficio, para el reembarco o reexpedición serán cumplidos por la Oficina de Cargas en Tránsito.

Si vencido el término de 120 días de pasada la factura ésta no fuese abonada, podrá la Administración Nacional de Puertos sacar la mercadería a remate, por rematador a su elección, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 238 de la Ley Nº 700 de 13 de marzo de 1862, cobrarse la factura de su producido, descontar los gastos y comisión del remate, entregando el remanente si existiere, a quien o quienes acrediten tener derecho al mismo.

Artículo 8º- Las operaciones de entrada y salida por el Puerto de Montevideo de la mercadería, para o desde un puerto franco, no estarán sujetas a la intervención del Contralor de Exportaciones e Importaciones.

Artículo 9º- Las mercaderías podrán ser transportadas por el ferrocarril y/o por camiones.

En el primer caso, los vagones serán cerrados, sellados por la Aduana respectiva y llevarán los candados correspondientes.

En el segundo, el vehículo será acompañado hasta el punto de destino con custodia permanente a cargo de los funcionarios aduaneros que corresponda.

Cuando el volumen de una unidad a transportarse no pueda conducirse en vagón cenado y deba utilizarse uno descubierto, se cubrirá con encerados precintados al vehículo, y cuando se trate de cargas de poco volumen y peso, se permitirá la utilización de los canastos especiales de que dispone la Administración de Ferrocarriles del Estado, para transportes de esta naturaleza, a los cuales la Aduana sellará y colocará los candados correspondientes.

Artículo 10º- Todos los gastos que se originen por el traslado y custodia de la mercadería serán a cargo del solicitante, de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 6º de la Ley Nº 9.641 de 31 de enero de 1935.

Artículo 11º- Quienes movilen mercaderías al amparo de la presente reglamentación serán responsables ante las autoridades aduaneras de todas las consecuencias que provengan de indicaciones erróneas, falsas o incompletas, según lo establecido por las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 12º- El reembarco de mercaderías hacia el exterior por vía aérea desde el Aeropuerto habilitado, contiguo al Puerto Franco, deberá gestionarse ante la aduana local de acuerdo a la reglamentación vigente para esta clase de operaciones.

En el trayecto del Puerto Franco al Aeropuerto llevarán custodia aduanera y su embarque será fiscalizado por la autoridad correspondiente.

Dicha mercadería irá marcada como se establece en el Artículo 6º y en caso fortuito de aterrizaje de la aeronave en territorio nacional, la policía realizará custodia sobre la misma.

Salto de sección (Página siguiente)

Artículo 13°- Todos los permisos postales que se suscriban, por encomiendas dirigidas a "Puerto Franco", deberán hacerse con nueve copias.

Artículo 14°- En la entrega de dichos bultos las autoridades de Correo locales, deberán dar intervención a las oficinas aduaneras competentes (Receptoría de Colonia o Sub-Receptoría de Nueva Palmira), quienes efectuarán el fiel contralor de los mismos cuando lleguen a su destino.

Artículo 15°- La autoridad aduanera que intervenga desglosará dos copias de cada permiso postal, estableciendo el "cumplido" correspondiente.

Una quedará en esa Oficina y la otra deberá remitirse con oficio a la División Visturía Central de la Dirección General de Aduanas - Sección Encomiendas Postales.

Artículo 16°- La Sección Encomiendas Postales con dicha copia y el original rebajará del Libro numerador dicho permiso.

Artículo 17°- Derógase la reglamentación transitoria de fecha 18 de setiembre de 1956.

Artículo 18°- Comuníquese, publíquese, etc.

Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 14 de mayo de 1957

Depósito Franco Paraguayo en Uruguay

El Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay mediante nota del 16 de mayo de 1975 efectúa el ofrecimiento de un Depósito Franco a la República del Paraguay, el cual es aceptado por nota reversal emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay.

En dicho ofrecimiento se expresa textualmente que "el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se complace en ofrecer al Gobierno de la República del Paraguay el libre uso de la mitad sur del depósito individualizado con el N° 7, de propiedad de la Administración Nacional de Puertos, ubicado en el recinto portuario de Montevideo, con una superficie de tres mil quinientos metros cuadrados, incluyendo planta baja, planta alta y una capacidad de carga aproximada de diez mil toneladas" (...)

"Ofrece asimismo, en uso preferente, el muro del muelle frente al mencionado depósito, como también otras facilidades portuarias".

Esta nota tiene dos anexos: el primero consta de los planos y fotografías del depósito N° 7 antes mencionado, y el segundo establece las pautas de su funcionamiento, y dice textualmente:

1) El depósito franco estará destinado al almacenamiento y distribución de mercaderías procedentes de o destinadas a la República del Paraguay.

2) Las mercaderías almacenadas en el depósito franco no estarán afectadas al cobro de tarifas de almacenaje por parte de la Administración Nacional de Puertos. Sólo le serán aplicables las tasas por servicios de movilización de mercaderías efectivamente prestados y de acuerdo con las tarifas correspondientes para las mercaderías en tránsito.

3) El Gobierno de la República del Paraguay designará uno o más delegados que tendrá a su cargo la administración del depósito franco y la responsabilidad de la custodia de las mercaderías almacenadas en el mismo.

4) La recepción de mercaderías en el depósito franco se realizará con intervención conjunta de los delegados de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, quienes suscribirán el documento pertinente. Para el despacho o reexpedición de las mercaderías se procederá en idéntica forma.

5) Desde el momento de emisión del documento de recepción el delegado o delegados de la República del Paraguay asumirán la total responsabilidad de la custodia de la mercadería almacenada en el depósito franco.

6) Las mercaderías cuyos envases se encuentren en malas condiciones en el momento de su recepción deberán ser inventariadas por los delegados de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

7) Las autoridades portuarias de ambos países dispondrán de común acuerdo que el depósito mencionado sea equipado de modo de asegurar su normal funcionamiento.

8) Las autoridades portuarias de ambos países podrán acordar el establecimiento de nuevas facilidades portuarias según lo reclame el desarrollo de los diferentes tráficos de mercaderías originadas en o destinadas a la República del Paraguay.

9) El servicio de Aduanas podrá efectuar periódicamente inventario de las mercaderías almacenadas en el depósito franco.

10) Para la internación en la República Oriental del Uruguay de mercaderías almacenadas en el depósito franco se aplicarán las normas legales y administrativas vigentes para las importaciones uruguayas.

Salto de sección (Página siguiente)

Depósito Franco Boliviano en Uruguay

Mediante nota del 26 de julio de 1975, el Gobierno del Uruguay ofrece un Depósito Franco al Gobierno de Bolivia, el cual fue aceptado por nota reversal.

En dicho ofrecimiento se expresaba que: "el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se complace en ofrecer al Gobierno de la República de Bolivia, el libre uso de la mitad sur del depósito individualizado con el número 8, de propiedad de la Administración Nacional de Puertos, ubicado en el recinto portuario de Montevideo, con una superficie de tres mil quinientos metros cuadrados, incluyendo planta baja y planta alta, y una capacidad de carga aproximada de diez mil toneladas"(...)

"Ofrece, asimismo, en uso preferente, el muro del muelle frente al mencionado depósito, como también otras facilidades portuarias".

Esta nota tiene también dos anexos: el primero referido a los planos y características del depósito N° 8, y el segundo establece las normas de su funcionamiento, y dice:

1) El depósito franco estará destinado al almacenamiento y distribución de mercancías procedentes de o destinadas a la República de Bolivia.

2) Las mercancías almacenadas en el depósito franco no estarán afectadas al cobro de tarifas de almacenaje por parte de la Administración Nacional de Puertos. Sólo le serán aplicables las tasas por servicios portuarios de movilización de mercancías efectivamente prestadas, las que no podrán ser mayores a las establecidas para las mercancías en tránsito.

Asimismo, las autoridades competentes de ambos países podrán convenir tarifas preferenciales para la prestación de los servicios indicados.

3) El Gobierno de la República de Bolivia designará uno o más delegados que tendrán a su cargo la administración del depósito franco, la responsabilidad de la custodia de las mercancías en el mismo, y su correspondiente despacho.

4) La recepción, despacho o reexpedición de mercancías se realizarán con intervención conjunta de los delegados de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, quienes suscribirán los documentos pertinentes.

5) Desde el momento de la emisión del documento de recepción el delegado o delegados de la República de Bolivia, asumirán la total responsabilidad de la custodia de la mercancía almacenada en el depósito franco.

6) Las mercancías cuyos envases se encuentren en malas condiciones en el momento de su recepción, deberán ser inventariadas por los delegados de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay.

7) Las autoridades portuarias de ambos países dispondrán de común acuerdo que el mencionado depósito sea equipado de modo que se asegure su normal funcionamiento.

8) Las autoridades portuarias de ambos países podrán acordar la ampliación y, en su caso, el establecimiento de nuevas facilidades portuarias según lo requiera el desarrollo de los diferentes tráficos de mercancías originados en o destinados a la República de Bolivia.

9) Para la internación en la República Oriental del Uruguay de mercancías almacenadas en el depósito franco, se aplicarán las normas legales y administrativas vigentes para las importaciones uruguayas.

10) Las naves con carga en tránsito de y hacia Bolivia, tendrán trato preferencial en la utilización del muelle donde se encuentra el depósito destinado a la carga boliviana.

11) Si, eventualmente, la carga boliviana tuviese necesidad de utilizar otros muelles distintos al asignado, gozará de igualdad de tratamiento a la carga uruguaya.

12) Las instalaciones o equipos adicionales que sea necesario establecer en el depósito concedido, tal como se indica en el Numeral 7, podrán ser por cuenta y de propiedad del Gobierno de Bolivia o por cuenta y propiedad del Gobierno del Uruguay, conforme lo acuerden las partes en cada caso.

13) Para el transporte de las mercancías en tránsito de o con destino a Bolivia, se podrá usar todos los modos de transporte establecidos o por establecerse, para cuyos servicios o prestaciones regirán los fletes o tarifas fijados para la carga uruguaya o las tarifas preferenciales que mutuamente se acuerden.

14) De conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, el Servicio de Aduanas podrá, en coordinación con los delegados de Bolivia, efectuar inventarios de las mercancías almacenadas en el depósito.

Salto de sección (Página siguiente)

Free Shops de Rivera y del Chuy

Decreto N° 222/986.

Visto: la necesidad de promover la actividad económica en las zonas de frontera y ofrecer estímulos a los turistas.

Resultando:

- I) Que la promoción de ventas a turistas ayudará al desarrollo de zonas fronterizas;
- II) Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente la necesidad de delimitar claramente el beneficio concedido y las zonas en que se aplicara a los efectos de facilitar la fiscalización y control de las operaciones que se celebren;
- III) Que en tal sentido las ciudades de Rivera y Chuy, en los departamentos de Rivera y Rocha respectivamente, constituyen, por su especial situación económica y geográfica, zonas indicadas para experimentar la aplicación de la política de referencia;
- IV) Que el Acuerdo Nacional prevé esta posibilidad (Capítulo VIII, No. 2 y Capítulo X, numeral 2h).

Considerando:

- I) Que el Poder Ejecutivo está habilitado por lo dispuesto en el artículo 4º, literal b) del Decreto-ley 14.629, de 5 de enero de 1977, con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley 14.988 de 7 de enero de 1980, a reducir a 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto Aduanero Único a la importación.
- II) Que igual facultad le atribuye el artículo 27 del Decreto-Ley 14.629 precedentemente citado con relación a la Tasa de Movilización de Bultos;
- III) Que el artículo 524 del Decreto-Ley 14.189, de 30 de abril de 1974 faculta al Poder Ejecutivo a exonerar Tasas Consulares;
- IV) Que el artículo 2º de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959 habilita al Poder Ejecutivo a disponer la exoneración total de recargos a la importación, incluido al mínimo del 10% (diez por ciento), y el adicional del 5% (cinco por ciento).

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1º- Exonérase a los bienes y mercaderías importados para su enajenación en las ciudades de Rivera y Chuy, del pago de la Tasa Global Arancelaria incluso el recargo mínimo del 10% establecido por el decreto 125/977 del 2 de marzo de 1977 y el recargo adicional del 5% establecido por el decreto 234/985 del 13 de junio de 1985.

Artículo 2º- La exoneración dispuesta precedentemente sólo rige para bienes y mercaderías adquiridas en dichas ciudades por ciudadanos extranjeros durante su estadía en el país en calidad de turistas.

Artículo 3º- Son turistas extranjeros a los efectos de este decreto, quienes encuadren dentro de lo establecido en el artículo 1º del decreto 477/984, de 31 de diciembre de 1984, aunque permanezcan en el país menos de veinticuatro horas.

Artículo 4º- Sólo podrán operar bajo el régimen que establece este decreto, aquellas empresas que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y la Dirección General de la Seguridad Social y que tengan una antigüedad mínima en plaza de cinco años de actividad comercial continua. En caso de no llenar este último requisito, igualmente podrán acceder al sistema constituyendo garantías suficientes a juicio de la Dirección General Impositiva, o cumpliendo con los requerimientos y condiciones que ésta le exija, referentes a asegurarse el eficaz cumplimiento de sus créditos fiscales.

Artículo 5º- Considéranse exportaciones a los solos efectos de los beneficios de draw-back y de admisión temporaria, las ventas que las empresas industriales y comerciales efectúen a aquellas habilitadas a operar en este régimen.

Artículo 6º- Los bienes y mercaderías objeto de exoneración, deberán identificarse claramente mediante inscripciones, estampillas u otras formas que determine la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza.

Artículo 7º- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y condiciones en que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo del presente Decreto. Asimismo podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

Artículo 8º- Las empresas que operen por el régimen establecido en este Decreto quedarán sometidas, en cuanto a la responsabilidad derivada de sus operaciones, a la legislación aduanera. Sin perjuicio de ello quedarán sometidos a la legislación penal ordinaria en cuanto a la eventual comisión de actos presuntamente delictivos.

Salto de sección (Página siguiente)

Artículo 9°- La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará las medidas necesarias que requiera el efectivo contralor de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10°- El presente decreto entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 11°- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 12°- Comuníquese, publíquese etc.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Turismo.

Montevideo, 23 de abril de 1986.

En decretos posteriores se instrumenta y pauta el funcionamiento de estos Free Shops.

Con el Decreto 386/86 se limita la exoneración a aquellos bienes que normalmente son adquiridos por los turistas, confeccionándose una extensa lista a tales efectos de las mercaderías que podrán venderse en el régimen de Free Shop. También se restringe la posibilidad de operar en este sistema, a las empresas que tengan una antigüedad mínima en las ciudades de Rivera y Chuy, de cinco años ininterrumpida. Excepcionalmente podrán acceder al sistema, por resolución fundada del Ministerio de Economía y Finanzas, aquellas empresas con una antigüedad mínima en el país de diez años de actividad comercial continua a la fecha del decreto, que cumplan con los requisitos y condiciones que se les establezcan y constituyan una garantía mínima, equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las mercaderías a ser vendidas en los Free Shops deberán lucir la leyenda "Para utilizar fuera de R.O.U. Decreto 222/86" en cada artículo, y no podrán ser introducidas al territorio nacional uruguayo, bajo apercibimiento de incurrir en delito penal.

No podrán comercializarse en este sistema productos terminados, originarios y procedentes de países limítrofes y del Paraguay. La Aduana solicitará la factura de origen y el certificado de origen para ingresar a este régimen.

Aquellas mercaderías o materias primas que se hubieran importado al territorio nacional uruguayo, y por las cuales se hayan efectuado los pagos correspondientes a su importación a plaza, gozarán de la devolución total de los tributos pagados, al ser vendidas a un Free Shop.

En conclusión, los Free Shops de Rivera y del Chuy son locales comerciales habilitados para el comercio al por menor, dirigido a turistas y no residentes uruguayos. Estos comercios podrán proveerse de todas aquellas mercaderías que normalmente adquieren los turistas sin pagar ningún recargo de importación ni tributo alguno. Las únicas limitaciones, se refieren a que las mercaderías adquiridas en esos locales no podrán introducirse al territorio uruguayo y en ellos no se podrán vender bienes de Argentina, Brasil ni Paraguay.

Industrias declaradas de Interés Nacional

Decreto Ley N° 14.178

Ley de Promoción Industrial

Artículo 1° (Finalidad). La presente ley tiene como finalidad la promoción de aquellas actividades industriales que cumplan con los objetivos establecidos o que se establezcan en los Planes de Desarrollo Económico y Social, como condición para que el Poder Ejecutivo las declare de interés nacional.

Artículo 2° (Asesoramiento). A los efectos de esta ley el Poder Ejecutivo estará asesorado por una Unidad Asesora que dependerá del Ministerio de Industria y Comercio, integrada por tres miembros de reconocida solvencia en la materia, que serán contratados por el término de dos años. Este contrato podrá ser renovado.

Artículo 3° (Cometidos). La Unidad Asesora establecida en el artículo anterior considerará las solicitudes de declaración de Interés Nacional de sectores o actividades industriales, grupos de empresas o empresas y, cuando corresponda, propondrá las medidas promocionales que se indican en los artículos siguientes;

Salto de sección (Página siguiente)

Artículo 4° (Objetivos). La declaración y las medidas promocionales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán en cuenta en qué medida la solicitud procura uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) Obtención de mayor eficiencia en la producción y comercialización en base a niveles adecuados de dimensión, tecnología y calidad.
- b) Aumento y diversificación de las exportaciones de bienes industrializados que incorporen el mayor valor agregado posible a las materias primas.
- c) Localización de industrias nuevas y ampliación o reforma de las existentes, cuando esto signifique un mejor aprovechamiento de los mercados proveedores de materia prima así como de la mano de obra disponible.
- d) El respaldo a programas seleccionados de investigación tecnológica aplicada, orientados a la utilización económica de materias primas nacionales inexploradas y a la obtención o perfeccionamiento de productos del país, a la capacitación de técnicos y obreros y al contralor y certificación de la calidad.

Artículo 5° (Interés Nacional). El Interés Nacional se traducirá en la aplicación de diversas medidas de asistencia crediticia directa y franquicias fiscales, a través de los organismos de financiamiento o de recaudación, de acuerdo a los mecanismos que fije la reglamentación y dentro de los lineamientos de los artículos siguientes.

Artículo 6° (Asistencia crediticia). La asistencia crediticia podrá comprender en forma total o parcial los siguientes beneficios:

I) Créditos en moneda nacional

- a) Créditos con garantía hipotecaria otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay, por un plazo no mayor de veinte años, de hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del predio y de las obras a construirse para la implantación de una industria nueva o de las ampliaciones requeridas en una ya existente.
- b) Créditos para la compra de equipos, máquinas, accesorios y repuestos, producidos en el país o en el extranjero, por un plazo no mayor de ocho años y de hasta un 80% (ochenta por ciento) de su costo para los primeros.
- c) Créditos para la adquisición de materia prima nacional para ser industrializada y exportada, por plazos no mayores de un año y de hasta un 80% (ochenta por ciento) de su costo.
- d) Créditos de pre inversión para la elaboración de proyectos de análisis de su factibilidad técnico económica.
- e) Créditos para los gastos de proyecto, montaje, instalación y giro inicial por un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha de entrada en producción de la planta y hasta un 50% (cincuenta por ciento) de su estimación o valor, ya sea para el funcionamiento de una industria nueva o para la adecuación, modernización o ampliación de una existente.
- f) Créditos para financiar toda clase de deudas fiscales acumuladas en razón de la ineficiencia o falta de redituabilidad de una industria que se espera corregir con la aplicación de la presente ley, de hasta cinco años, por un 100% (cien por ciento) de la deuda, recargos y multas.

II) Créditos o avales en moneda extranjera.

- a) Créditos o avales para la adquisición en el exterior de equipos industriales, partes, repuestos y materiales especiales, ya sean importados con o sin créditos directos de proveedores o de otras fuentes de financiamiento externo.
- b) Créditos a corto plazo para la adquisición de materias primas o materiales destinados a producciones predominantemente exportables.

El Banco Central del Uruguay adoptará las medidas necesarias para que, a través del sistema bancario nacional, se proporcionen los recursos financieros requeridos para la asistencia crediticia establecida en los incisos B), C), D), E) y F) del apartado I y reglamentará las condiciones para el otorgamiento de los créditos y avales que establece el apartado II.

Artículo 7° (Reajustes). Los créditos que se otorguen en moneda nacional (apartado I del artículo anterior), serán reajustables en la forma que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 8° (Franquicias fiscales). Las franquicias fiscales en forma total o parcial comprenderán:

- a) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.
- b) Exoneración de hasta un 60% (sesenta por ciento) de las obligaciones por aportes patronales al Banco de Previsión Social, Asignaciones Familiares y Seguros de Enfermedad y Desocupación, en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada a los bienes que se produzcan para la exportación.

- c) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de la parte del giro declarada de Interés Nacional.
- d) Exoneración de proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el equipamiento industrial de la empresa, ya sean equipos, maquinarias, repuestos y materiales que no sean competitivos de la industria nacional. Dicha limitación se aplicará a los equipos completos, sus partes o secciones independientes.
- e) Las obligaciones fiscales por importaciones: recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de Aduana, y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación, o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tengan del exterior.

Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora.

NOTA: Las franquicias que pueden gozar las empresas declaradas de Interés Nacional son más beneficiosas que aquellas establecidas para las empresas de Zona Franca. Por ejemplo: las empresas de Interés Nacional podrán ser exoneradas hasta de un sesenta por ciento de los aportes patronales a la seguridad social y además podrán no pagar las tasas portuarias y adicionales sobre la importación de bienes que no sean competitivos de la industria nacional, mientras que ambas exoneraciones no existen para las empresas de las Zonas Francas.

Artículo 9° (Canalización de ahorro). Las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas a emitirse por empresas comprendidas en la presente ley, podrán deducir para la liquidación de impuestos a la renta de las personas físicas y a las rentas de industria y comercio (tasa o tasa, y sobretasa) el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante.

Artículo 10° (Transformación de sociedades). Las sociedades que hubieren sido declaradas de Interés Nacional conforme a lo establecido en la presente ley podrán transformarse en sociedades por acciones, con un aumento de capital a emitirse, que a los efectos del artículo anterior esté representado total o parcialmente por acciones nominativas. En tal caso la transformación estará exonerada de toda clase de impuestos a las contrataciones, gestiones y derechos de inscripción en los registros públicos.

Estas empresas no podrán dedicarse a otras actividades, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y siempre que las mismas no constituyan su objeto principal. Gozarán además de una exoneración que acordará en cada caso el Poder Ejecutivo, por un período de hasta diez años, que comprenderá los impuestos al capital (patrimonio y sustitutivo del de herencias) sobre los bienes situados en el exterior y a las rentas de sus dueños, socios o accionistas, generadas por las actividades de dichas Casas Exportadoras en el extranjero.

Artículo 12° (Actualización). A los efectos de la aplicación de esta ley los sectores industriales, grupos de empresas o empresas ya declaradas de Interés Nacional conforme al ordenamiento vigente a la promulgación de esta ley, deberán nuevamente ser objeto de una decisión expresa del Poder Ejecutivo (artículo 3° de esta ley).

Artículo 13° (Sanciones). El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por la presente ley, implicará la pérdida de los beneficios concedidos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquellas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios de la presente ley.

Artículo 14° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 15° Comuníquese, etc.

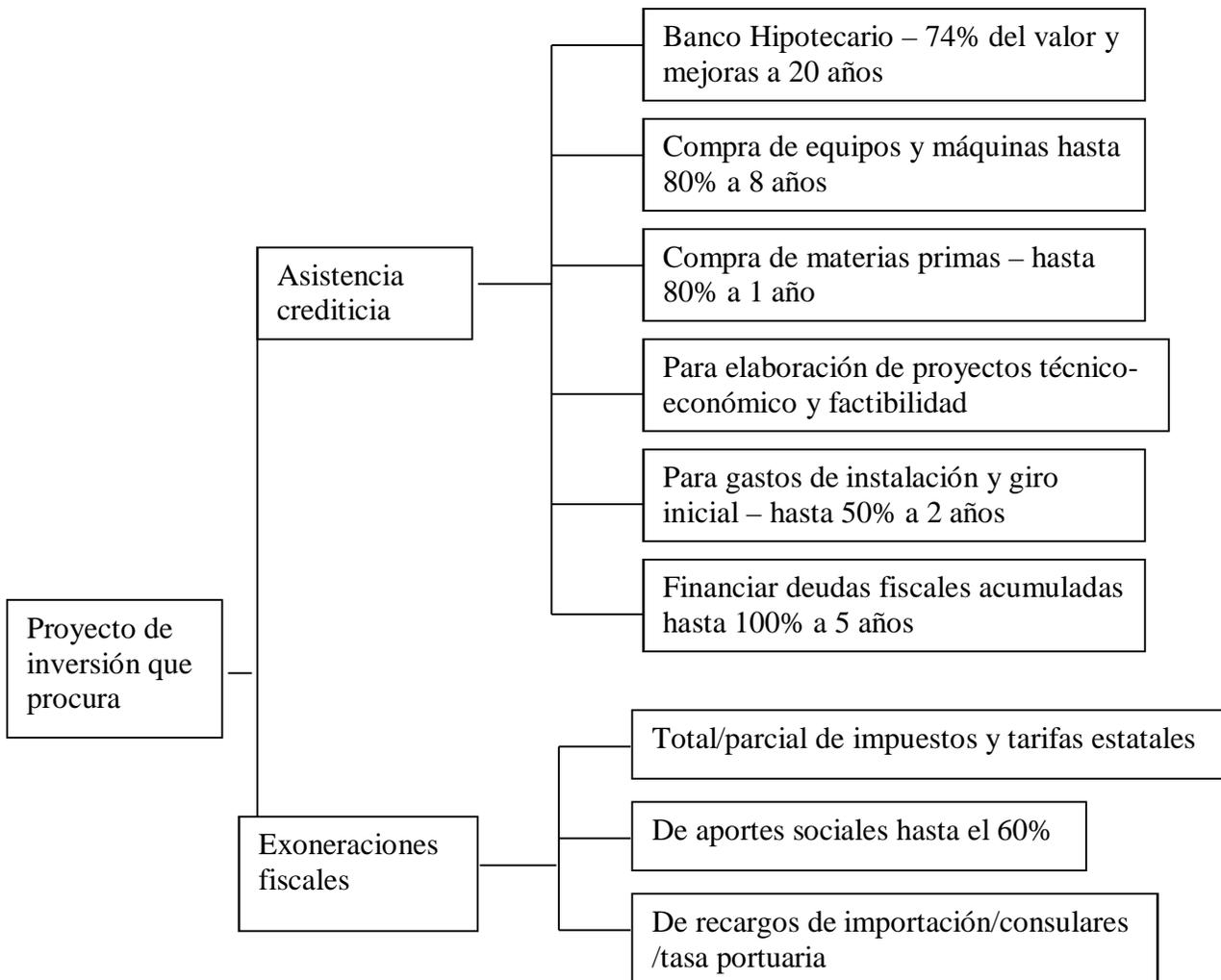
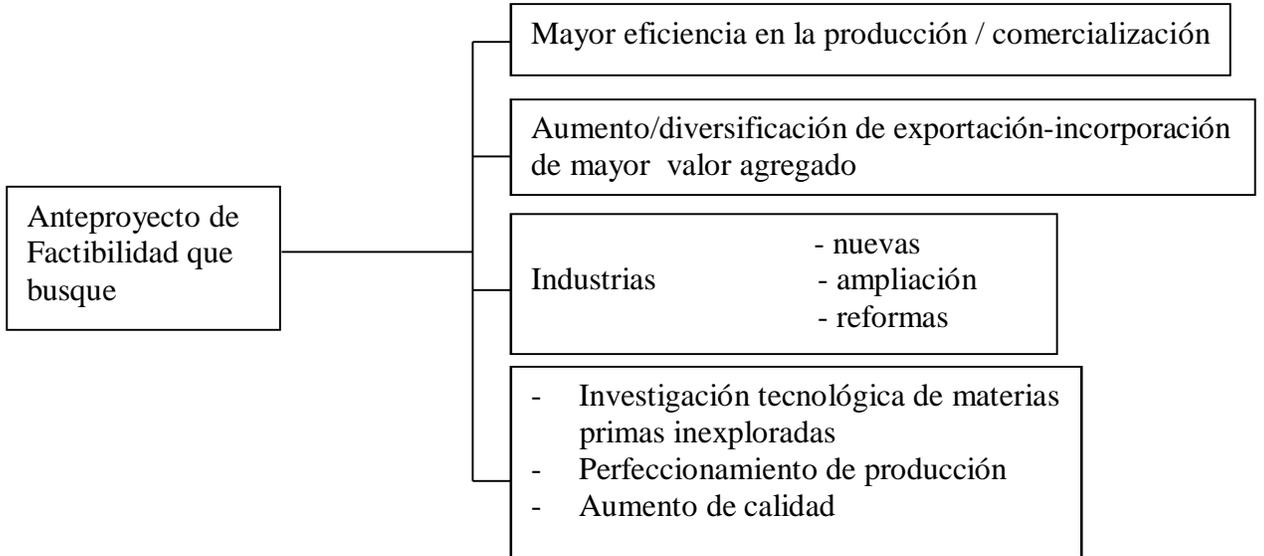
Consejo de Estado

Montevideo, 20 de marzo de 1975.

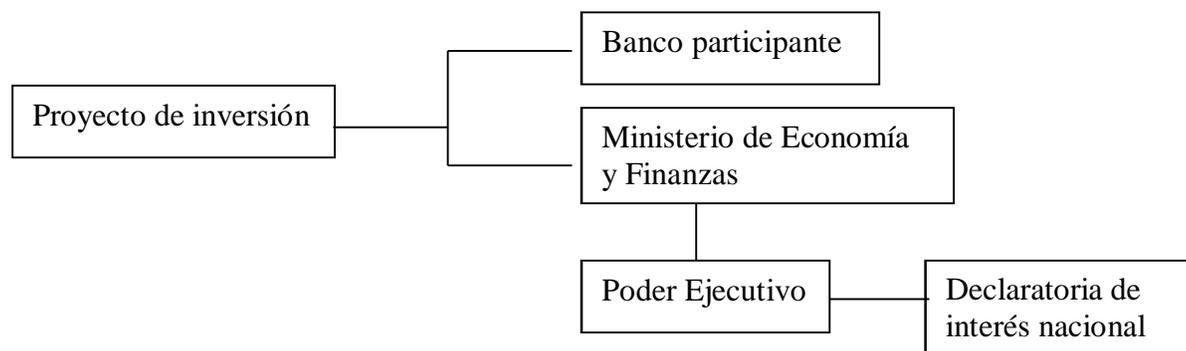
Salto de página

Ley de promoción industrial

Esquema



Esquema del circuito operativo



Aprovisionamiento de naves y aeronaves

Decreto N° 847/86

Visto: la necesidad de actualizar y armonizar las normas para abastecimiento de bienes y mercaderías de procedencia extranjera, nacionales o nacionalizadas para aprovisionamiento de naves y aeronaves.

Considerando: que si bien se ha de promover la actividad económica es conveniente delimitar claramente los beneficios que se conceden y sus alcances así como las formas y condiciones en que los aprovisionamientos pueden realizarse de forma tal de facilitar la fiscalización y control de las operaciones que se celebren.

Atento: a lo expuesto y a lo que establecen el artículo 4º, literal b) del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977 con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.988 de 7 de enero de 1980; el artículo 27 del Decreto Ley N° 14.629 precedentemente citado; el artículo 524 del Decreto-Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974; el artículo 2º de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y los artículos 134, 135, 136 y 137 del Decreto-Ley N° 15.691 de 7 de diciembre de 1984.

El presidente de la República, decreta:

Artículo 1º- Las naves y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos nacionales podrán realizar sus abastecimientos con mercaderías de procedencia extranjera almacenadas en tránsito en los depósitos fiscales y particulares habilitados al efecto, libres de todo tributo de índole fiscal, salvo la tasa de vigilancia creada por el artículo 239 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y en la forma y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

En el caso de abastecimiento de bebidas alcohólicas destiladas, cigarrillos, cigarros y tabacos envasados, de procedencia extranjera, la exoneración del inciso anterior sólo alcanza al pago del Impuesto Aduanero Único a la importación y al pago de la Tasa de Movilización de Bultos.

Las franquicias del presente artículo se acuerdan a las naves y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles y de pasajeros y a los buques pesqueros, siendo necesario para ello que su destino sea altamar, o puertos y aeropuertos extranjeros, sin escala en puertos o aeropuertos nacionales. También alcanzan a las embarcaciones destinadas al deporte náutico.

Artículo 2º- En el régimen del artículo anterior quedan comprendidas:

- a) las naves y aeronaves de bandera nacional siempre que su destino sea para puertos y aeropuertos extranjeros sin escala en puertos o aeropuertos nacionales. En el caso de las naves, además, su itinerario debe comprender un período de navegación superior a cinco días.
- b) las naves y aeronaves nacionales de línea que se dediquen en forma regular al transporte de pasajeros entre un puerto o aeropuerto nacional y otro u otros del exterior.
- c) los buques pesqueros de bandera nacional, siempre que los mismos no regresen a puerto antes de los tres días de zarpado y tengan como mínimo cinco tripulantes.
- d) las naves y aeronaves que, antes de zarpar para el exterior, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de tomar cargas de productos o frutos nacionales, siendo en este caso necesario, previamente y por escrito, gestionar ante la Dirección Nacional de Aduanas la correspondiente autorización.

Artículo 3º- Podrán realizar los abastecimientos:

- a) las naves surtas en el Puerto, Antepuerto, Bahía, Rada y Rada exterior de Montevideo, Boya Petrolera de José Ignacio, Zona Alfa y Zona Beta y otros puertos nacionales y adyacentes. En el caso de aprovisionamiento de bebidas alcohólicas destiladas, cigarrillos, tabacos envasados, jabones, perfumes y cosméticos en general, de procedencia extranjera, sólo se podrán realizar en los puertos de Montevideo y Colonia.
- b) las aeronaves surtas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y en los Aeropuertos de Colonia y Laguna de Sauce siempre que estén habilitados para operaciones aduaneras.

La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los mecanismos de seguridad necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 4º- Los embarques de aprovisionamiento de mercaderías en tránsito autorizados por el presente Decreto son los siguientes:

- a) Bebidas, cigarrillos, cigarros y tabacos envasados, todo destinado exclusivamente al consumo de la tripulación y pasajeros de las naves y aeronaves.
- b) Jabones, perfumes y cosméticos en general con destino exclusivo al consumo de la tripulación y pasajeros de las naves y aeronaves.
- c) Combustibles y lubricantes para el necesario uso de las naves y aeronaves.
- d) Artículos destinados a la desinfección e higienización de las naves y aeronaves. También productos medicinales, libros y papeles con destino a tripulantes y pasajeros.
- e) Materiales destinados al mantenimiento de naves y aeronaves o a su equipamiento, tales como: artículos navales o aeronáuticos, repuestos, accesorios, aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos, instrumentos de navegación, motores, pinturas, y elementos accesorios, cabos, empaquetadoras, lonas, velas, líquidos y gases refrigerantes, balsas y accesorios de mantenimiento para las mismas, productos químicos para el tratamiento de combustibles, aguas, motores, calderas, etc. ánodos de zinc u otros metales, maderas para el acondicionamiento de la carga u otros usos indispensables, materiales, equipos, prendas y elementos de seguridad destinados a la tripulación.
- f) Artículos necesarios para el alhajamiento o manejo de la nave o aeronave, tales como: manteles, frazadas, sábanas, piezas para el comedor y cocina, etc., siempre que cada unidad luzca en forma indeleble la marca o denominación de la respectiva empresa.
- g) Materiales de publicidad, siempre que cada unidad luzca en forma indeleble la marca o denominación de la respectiva empresa.

Artículo 5º- El aprovisionamiento de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos, de

procedencia extranjera almacenados en tránsito, a naves y aeronaves se autorizará en la

siguiente forma:

- a) Las naves de más de 150 toneladas de registro bruto, con excepción de los buques pesqueros de bandera nacional, podrán abastecerse de una botella de bebida alcohólica destilada y de un cartón de 10 cajillas cada uno de cigarrillos por cada tripulante y pasajero, por cada 6 días de viaje, hasta un período máximo de 120 días de viaje. Si el buque retorna antes de cumplido el plazo por el cual fue abastecido, se descontará el excedente en la operación inmediata posterior que se autorice.

En caso de agasajos y reuniones efectuados a bordo de los buques, la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar en forma independiente un aprovisionamiento extra solicitado a tales efectos.

b) Las naves y aeronaves, cualquiera sea su tonelaje que se dediquen en forma regular al transporte de pasajeros, entre aeropuertos o puertos nacionales y extranjeros, podrán abastecerse de una botella de bebida alcohólica destilada y un cartón de cigarrillos por cada pasajero por día transportado, estimándose quincenalmente el número de pasajeros de acuerdo a la constancia que expedirá la agencia marítima correspondiente, y ajustándose en el embarque inmediato siguiente cualquiera diferencia respecto a las declaradas, en caso de sustitución de una nave o aeronave o de establecimiento de nuevas líneas, se tomará para estos casos el número de pasajeros transportados en igual período por una nave o aeronave similar, de idéntico itinerario.

c) Las naves, aeronaves o auxiliares de guerra, de bandera extranjera, podrán abastecerse de las mercaderías detalladas en el artículo 4° del presente Decreto, sin restricción alguna de cantidad y especie.

Tratándose de naves, aeronaves o auxiliares de guerra, de bandera nacional, podrán abastecerse de las mercaderías comprendidas en el artículo 4° del presente Decreto en la proporción que autorice el Comando General de la Armada, o el Comando General de la Fuerza Aérea, según corresponda y con las limitaciones establecidas en el inciso 1° del artículo 2° y en el literal a) del artículo 5° del presente Decreto.

En el caso de naves, aeronaves o auxiliares de guerra de bandera extranjera, no será preciso declarar destino, tripulación, ni tonelaje de la nave o aeronave.

En el caso de los literales a) y b) no se concederá aprovisionamiento por cantidades mayores de 40 cajones de bebidas alcohólicas destiladas y 20 cajas de cigarrillos.

Artículo 6°- El aprovisionamiento de las mercaderías especificadas en los lit. b) al f) del artículo 4° del presente Decreto serán autorizadas por la D.N.A. a las estrictamente razonables, de acuerdo a su tripulación, pasaje, itinerario y duración de viaje.

El aprovisionamiento de las mercaderías especificadas en los literales a) y b) del artículo 4° del presente Decreto no serán autorizadas a las embarcaciones destinadas al deporte náutico.

Cuando se trate de tabacos envasados y cigarrillos, las cantidades se otorgarán con criterio restringido y proporcional.

Artículo 7°- Todos los abastecimientos se traducirán a la unidad caja o cajón y cuando resulte de cálculo una fracción, se tomará ésta como caja o cajón entero.

Se entiende que cada caja o cajón de bebidas alcohólicas destiladas se toma como contenido 12 botellas de 1 litro cada una o su equivalente en otras medidas, tratándose de cigarrillos cada caja como contenido 50 cartones de 10 cajillas de 20 cigarrillos cada uno o su equivalente en otros envases.

Artículo 8°- Las mercaderías en tránsito a que se refiere el presente Decreto deberán ser almacenadas en depósitos fiscales del Puerto de Montevideo o en depósitos particulares habilitados al efecto.

NOTA: Las mercaderías y bienes para abastecer a las naves y aeronaves detalladas en los artículos 1 y 2 podrán ser almacenadas en las Zonas Francas uruguayas antes de remitirse al Puerto de Montevideo o a cualquier otro depósito. Inclusive, desde las Zonas Francas pueden efectuarse ventas a los Proveedores Marítimos quienes podrán trasladar estos bienes a sus propios depósitos o directamente a los destinatarios finales antes referidos.

Artículo 9- Para la realización de la operación de abastecimiento de mercaderías en tránsito para consumo abordo será necesario tramitar el permiso de reembarque correspondiente y cumplir las formalidades siguientes:

- a) será autorizado por la oficina correspondiente de la Dirección Nacional de Aduanas.
- b) será numerado independientemente de los demás permisos aduaneros.
- c) las declaraciones a efectuar por el solicitante se ajustarán a las indicadas en el formulario correspondiente. El plazo de validez de estos permisos será de 5 días hábiles a contar desde la fecha de su numeración inclusive. No obstante, la autoridad aduanera en los casos debidamente justificados, podrá prorrogar dicho plazo.
- d) el permiso de reembarque para abastecimiento para consumo deberá ser firmado por una firma de despachantes de Aduana o por una firma inscrita en el Registro de Proveedores Marítimos; el mismo, a la vez deberá ser intervenido por la Agencia del buque o por la Compañía aérea, o en su defecto por sus Representante legales. Cuando se trate de buques o aviones de guerra de bandera extranjera, serán intervenidos por la autoridad diplomática y/o consultar correspondiente, o por la máxima autoridad del buque o aeronave. Cuando se trate de buques o aviones de guerra o auxiliares de guerra, de bandera nacional, serán intervenidos por el Comando General de la Armada o por el Comando General de la Fuerza Aérea a través de la oficina que corresponda a tal efecto. En los casos de embarcaciones deportivas, de bandera extranjera, deberá ser intervenido por la Institución representativa de Yachting del lugar de entrega o en su defecto la más próxima al mismo.
- e) cuando los abastecimientos deban cumplirse fuera del puerto, a saber: Bahía, Antepuerto, Rada, Rada exterior de Montevideo, Boya Petrolera de José Ignacio, Zona Alfa, Zona Beta y otros puertos nacionales, adyacencias y aeropuertos, se deberá establecer en el permiso de reembarque la Zona, Puerto o Aeropuerto, donde se efectuará el aprovisionamiento, no siendo necesaria la tramitación ante la Dirección Nacional de Aduanas de ninguna otra solicitud.
- Para el caso de abastecimiento de combustibles en tránsito, la Dirección Nacional de Aduanas, coordinará lo pertinente según corresponda con la Administración Nacional de Puertos y la Prefectura Nacional Naval.
- f) en el ejemplar utilizado por el destacamento o punto aduanero que actúe en la operación, se deberá exigir al ser entregado el abastecimiento, el correspondiente recibo que sellará y firmará el Capitán del buque o quien lo represente.
- g) las mercaderías comprendidas en los literales a), b), d), e), f) y g) del artículo 4º del presente Decreto, que bajo este régimen adquieran las Compañías Aéreas de Línea, deberán ser depositadas en jaulas habilitadas a ese efecto en la zona aduanera de los aeropuertos, de donde podrán abastecerse en forma parcial para atender las necesidades de cada aeronave. Dichas jaulas serán consideradas como parte integrante de las aeronaves y los encargados de dichas jaulas estarán autorizados para firmar los recibos de los correspondientes permisos de abastecimientos.

Artículo 10º- Prohíbese toda venta o cesión a cualquier título de los efectos comprendidos en el presente Decreto o de cualquier otro u otros que se hallen a bordo por cualquier razón, a personas que no sean tripulantes o pasajeros.

Artículo 11º- Las bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos que se destinen al abastecimiento de naves y aeronaves, deberán, en todos los casos, llegar al país luciendo impresa en la etiqueta de fábrica la leyenda “PARA CONSUMO A BORDO” sobre cada unidad de venta al detalle. Asimismo estas mercaderías y los jabones, perfumes y cosméticos en general, deberán llevar en los envases exteriores y en todos los casos, la contramarca “EN TRANSITO PARA CONSUMO A BORDO”, lo mismo que aquellas mercaderías que se destinen especialmente para consumo a bordo. Cuando dichas mercaderías no lleguen con la mencionada leyenda impresa sobre cada unidad de venta al detalle, no podrán ser destinadas al abastecimiento de naves y aeronaves, conservando su condición de en tránsito.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto, los bienes o mercaderías en existencia en depósitos fiscales en tránsito, cualquiera sea el destino de los mismos, así como las importaciones ya iniciadas a esa fecha y que se despachen en el plazo señalado, podrán destinarse para el aprovisionamiento de naves y aeronaves. La dirección Nacional de Aduanas dispondrá las formas y condiciones en que deberán identificarse las mercaderías comprendidas en la situación prevista en el presente inciso.

A tales efectos será obligatoria la presentación de declaración jurada suministrada por el propietario de los mismos, a la Dirección Nacional de Aduanas, en la cual conste detalle y cantidades de dichos bienes y mercaderías.

Artículo 12º- Todas las mercaderías incluidas en el literal a) del artículo 4º del presente Decreto que se destinen al abastecimiento de naves y aeronaves, deberán llegar al país embarcadas directamente desde sus países de producción y acompañadas de facturas comerciales emitidas por los propios fabricantes a nombre del consignatario.

Artículo 13 º- Las mercaderías comprendidas en los literales a), b), d) y g) del artículo 4º del presente Decreto deberán ser almacenadas de inmediato a su embarque, y con la intervención de los respectivos funcionarios aduaneros, en locales o sitios que la nave o aeronave habilitará, dotados de las debidas seguridades.

Luego de realizadas las entregas se deberán colocar precintos o lacres en dichos locales o sitios, que deberán permanecer intactos hasta la partida de la nave o aeronave. Los funcionarios aduaneros deberán verificar en cualquier momento que estimen necesario el estado de los precintos o lacres con la obligación de dar cuenta de inmediato, luego de labrada el acta correspondiente, de las irregularidades comprobadas. Los buques, aeronaves y auxiliares de guerra, quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo. En caso de que el buque no dispusiera de los locales antes mencionados, la mercadería deberá permanecer bajo la custodia de funcionarios aduaneros hasta la partida de la nave o aeronave.

Artículo 14°- La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar el trámite de permiso de abastecimiento fuera de las horas hábiles, debiendo la firma solicitante regularizar dicha operación provisoria, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia.

En aquellas operaciones que se realicen fuera de horarios hábiles serán por cuenta de la firma solicitante los viáticos y transporte de los funcionarios que se utilicen en cada caso.

Artículo 15°- El o los firmantes del permiso serán responsables de la declaración formulada al solicitar la operación y de la correcta consumación o realización de la misma.

Las responsabilidades de los firmantes cesarán una vez recibidas las mercaderías en las naves o aeronaves.

Cualquier infracción comprobada será pasible de las sanciones establecidas por la Ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964 y demás aplicables.

Artículo 16°- Al embarque de provisiones de boca de productos nacionales o nacionalizados tales como comestibles, bebidas, cigarrillos, cigarros, tabacos envasados, etc., y demás artículos detallados en la lista de provisiones y en los literales b) al g) del artículo 4° serán de aplicación las limitaciones de los artículos 5° y 6° del presente Decreto.

Artículo 17°- Los buques y aeronaves que arriben a puertos nacionales deberán presentar por separado, y además de la documentación señalada por las disposiciones vigentes, una relación de los cigarros, tabacos envasados, cigarrillos y bebidas alcohólicas destiladas que se encuentren a bordo con destino a consumo, la que será tenida en cuenta especialmente para el otorgamiento de los aprovisionamientos que se soliciten.

Artículo 18°- Las naves de pasajeros en oportunidad de la venta de las mercaderías comprendidas en el literal a) del artículo 4° entregarán un ticket que oportunamente proveerá la Dirección Nacional de Aduanas el que será entregado por el pasajero en el momento de la revisión de equipajes en el puesto Aduanero de entrada al país. Sin perjuicio de lo anterior cada nave llevará un planillado de venta el que será entregado semanalmente en la Dirección General de Vigilancia y Operaciones.

Artículo 19°- Derógase los Decretos Nos. 150/971 de 18 de marzo de 1971 y 257/973 de 4 de abril de 1973 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 20°- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Artículo 21°- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 22°- Comuníquese, publíquese, en 2 (dos) diarios de circulación nacional, etc.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 17 de diciembre de 1986

Ley de regulación financiera y del secreto bancario

Ley 15.322

Artículo 1°- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos, valores, dinero o metales preciosos.

Artículo 2º- Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oírá previamente al Banco Central del Uruguay.

(...)

Artículo 4º- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

(...)

Artículo 25º- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los prejuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Consejo de Estado

Apéndice #1

Situación del Uruguay

A partir de 1973 comenzó a implementarse en Uruguay una nueva orientación económica, que pretendió lograr una reactivación productiva a través de un modelo de apertura hacia el exterior y liberalización de la economía que lograría una más eficiente asignación de los recursos.

El incremento sostenido que se pretendía lograr a través de un modelo de desarrollo “hacia fuera” (dada la reducida dimensión del mercado interno) implicó incentivar la exportación de nuevos productos, así como la apertura comercial.

Una característica sostenida del Uruguay ha sido el mantenimiento de una situación económica sin sobresaltos, como lo muestra el cuadro y la gráfica adjuntas.

Inflación de Uruguay en los últimos cuarenta años

Año	%	Año	%	Año	%	Año	%
1951	20.9	1961	10.3	1971	35.7	1981	29.4
1952	11.0	1962	11.2	1972	94.7	1982	20.5
1953	9.3	1963	43.6	1973	77.6	1983	51.5
1954	8.0	1964	35.4	1974	107.4	1984	66.1
1955	10.5	1965	88.0	1975	66.8	1985	83.0
1956	6.0	1966	49.4	1976	40.0	1986	70.6
1957	18.5	1967	135.9	1977	57.3	1987	57.3
1958	19.6	1968	66.3	1978	4.0	1988	69.0
1959	48.7	1969	14.5	1979	83.1	1989	89.2

1960	36.2	1970	20.9	1980	42.8	1990	129.0
------	------	------	------	------	------	------	-------

El cuadro adjunto muestra los porcentajes de variación correspondientes al índice de Precios al Consumo de nuestro país en los últimos cuarenta años, en los periodos comprendidos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre.

A partir de las cifras precedentes es dable establecer cuales han sido los diez mejores años en materia de performance inflacionaria, así como señalar los que han resultado hasta la fecha los diez peores años.

Los diez mejores	Los diez peores
------------------	-----------------

Año	%	Año	%
1956	6,0	1967	135,9
1954	8,0	1990	129,0
1953	9,3	1974	107,4
1961	10,3	1972	94,7
1955	10,5	1989	89,2
1952	11,0	1965	88,0
1962	11,2	1979	83,1
1969	14,5	1985	83,0
1957	18	1973	77,6
1958	19,6	1986	70,6

No aparece dentro de los diez mejores guarismos ningún valor correspondiente a los veinte años que cubren las dos últimas décadas.

En cambio, ocho de las diez peores performances corresponden a los últimos veinte años, cuatro de ellos a la última década y tres al quinquenio 1986/90.

La década de mayor inflación: 1981/90

Si se produce a calcular las inflaciones acumuladas por décadas y los correspondientes promedios anuales, se tiene:

Década	Inf. Acum. (%)	Inf. Prom. (%)
1951/60	432,6	18,2
1961/70	3.537,6	43,2
1971/80	13.546,4	63,5
1981/90	14.000,0	64,0

La década de 1951/60 alcanzo niveles promedios del 18,2% anual, situándose entonces por debajo del umbral crítico inflacionario del 20%.

La década siguiente –1961/70- registro un importante crecimiento, al duplicar con exceso los valores de los diez años anteriores, superando el 40% anual promedio.

Es dable apreciar que las dos décadas que cubren los últimos veinte años detentan cifras muy similares, habiendo estado ambas caracterizadas por guarismos sumamente elevados, del orden del 63%-64% de inflación promedio anual.

El quinquenio de mayor inflación: 1986-90

Si se procede a calcular las inflaciones acumuladas de los quinquenios que cubren los últimos veinte años y los correspondientes promedios anuales, se tiene:

Quinquenio	Inf. Acum. (%)	Inf. Prom. (%)
1971/75	1.523,3	74,6
1976/80	740,7	53,1
1981/85	618,1	48,3
1986/90	1.865,0	81,4

En este caso se aprecia que en los quinquenios 76/80 y 81/85 se lograron, en materia de registros inflacionarios, mejoras con respecto a los periodos de cinco años anteriores.

El ultimo quinquenio muestra un importante crecimiento, arrojando una inflación promedio anual superior al 80%.

De Inflación Crónica a Inflación Aguda

El economista estadounidense A. Harberger caracterizaba en los siguientes términos a los citados niveles de inflación:

-Inflación Crónica, cuando un país sobrepasa el 20% de inflación en cuatro años.

-Inflación Aguda, cuando un país sobrepasa el 80% de inflación en dos años seguidos.

Nuestro país, caracterizado por una inflación crónica desde finales de la década de los cincuenta alcanzó – considerando dichos conceptos- en el bienio 1989/90 por primera vez en su historia, variaciones de precios del nivel de inflación aguda.

En resumen, los indicadores de los últimos cuarenta años señalan un proceso de firme y sostenida consolidación del flagelo inflacionario con excepciones aisladas y de muy corta duración.

Indicadores económicos de Uruguay

Indicadores de actividad

Años	P.B.I Var. Año %	Prod. Ind. Var. Año %	BCE. Com. Valor año ²	Tasa de desemp. Tasa ²
1987	5.9	S/D	40,4	9.3
1988	0,5	S/D	227,6	9.1
1989	0,5	S/D	396,0	8.6
1990	0,3	-2.0	287,4 *	9.9 **

1- En millones de dolares *- 2- solo en Montevideo **-
acumulado a nov. 90 S/D- sin datos. acumulado a oct. 90.

Indicadores de precios

Años	precios al consumo Var. Año %	precios mayoristas Var. Año %	salarios Var. Año %	Tasas interes en Bancos comer. activa pasiva	
1987	S/d	S/d	6.1	11.0	6.2
1988	69.0	60.5	-2.0	11.7	6.5
1989	89.2	80.7	-0.6	12.2	6.6
1990	129.0	120.7	-18.2 *	11.8+	6.3+

Indicadores económicos de países desarrollados
I) Indicadores de actividad (en % y en miles de US\$)

País	Prod. Bruto		Prod. Industrial		Bce. Comercial		Tasa desempleo		
	var. Año %	fecha	var. año %	fecha	var. año	fecha	tasa	fecha	
EE.UU.	1.0	set.	-0.6	nov.	-103.7	oct.	6.1	dic.	
Japón	5.4	set	6.5	nov.	62.3	nov.	2.1	nov.	
Alemania	5.5	set	6.0	nov.	71.3	oct.	6.6	dic.	
Italia	1.8	set	-0.6	set.	-13.1	nov.	9.6	nov.	

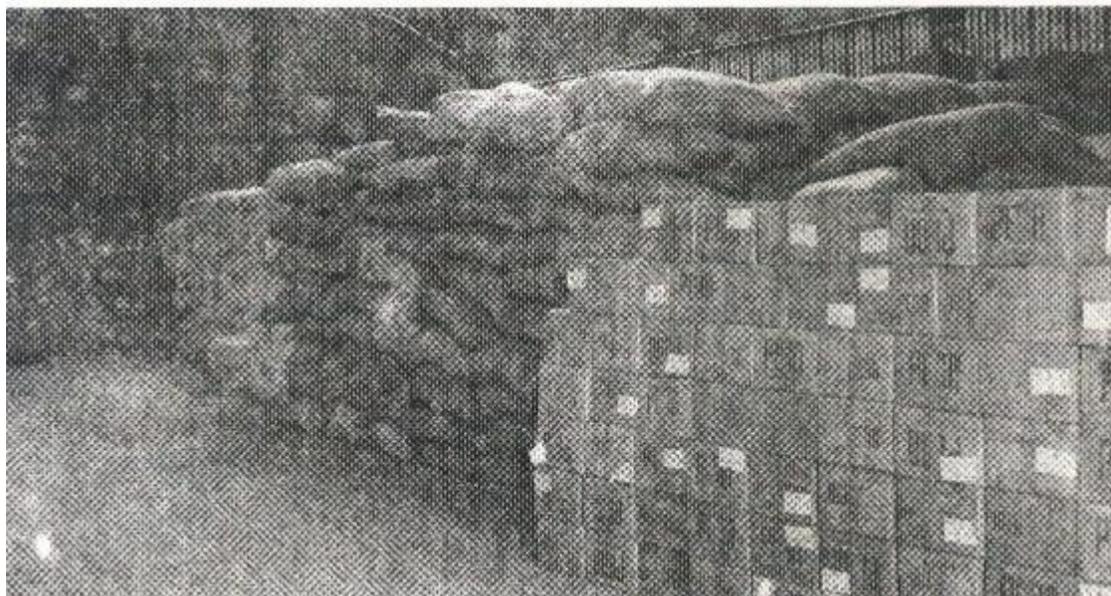
R. Unido	0.5	set	-1.5	oct.	-30.8	nov.	6.2	nov.
Francia	3.0	set	1.1	oct.	-8.4	oct.	8.9	oct.
Canadá	0.5	set	-2.8	oct.	8.9	oct.	9.1	nov.

II) indicadores de precios.

País	Precios consumo	Precios comerciales		Salarios		T. interés en bancos			
	Mayoristas var. año %	fecha	var. año	fecha	var. año %	fecha	act.	pas.	fecha
EE.UU.	6.3	nov.	7.0	nov.	3.6	nov.	10.00	7.4	8.1.91
Japón	4.2	nov.	2.0	nov.	4.7	oct.	8.25	4.08	8.1.91
Alemania	2.7	dic.	1.8	nov.	5.9	oct.	10.50	8.53	8.1.94
Italia	6.4	dic.	10.9	set.	7.1	set.	13.00	s/d	8.1.91
R. Unido	9.7	nov.	5.8	nov.	10.0	oct.	15.00	13.88	8.1.91
Francia	3.6	nov.	-1.4	set.	5.2	jul.	10.15	10.50	8.1.94
Canadá	5.0	nov.	1.7	nov.	5.4	oct.	12.75	11.20	8.1.94

Deuda externa

País	Tipo	Valor venta al:	
		31.12.90	31.12.89
Argentina	G.R.A.	19,37	13,00
Brasil	D.F.A	22,75	23,25
Chile	B. Central	73,75	60,50
Colombia	Restruct.	65,00	65,00
México	Interbank	71,00	55,00
Perú	Restruct.	4,00	6,50
Uruguay	Restruct.	5,00	52,00
Venezuela	Restruct.	49,25	36,00



Aranceles, planillas y modelos de formularios

*Asociacion de Usuarios de Zonas Francas del Uruguay
Arancel Oficial*

Lista Oficial de tarifas de almacenaje
Porcentaje sobre valor C.I.F. de la mercadería

Bajo techo

Hasta U\$S 250.000	2,50 % por mes
de U\$S 250.001 a U\$S 500.000	2,00 % por mes
Mas de U\$S 500.001	1,50 % por mes

Intemperie

Hasta U\$S 250.000	1,50 % por mes
de U\$S 250.001 a U\$S 500.000	1,20 % por mes
Mas de 500.001	0.90 % por mes

Minimo por operación: U\$S 300.-

Estas tarifas no podran ser inferiores a un minimo de U\$S 22 por metro cubico y a U\$S 66 por metro cuadrado (cuando se estibe solamente en superficie dentro del deposito).

Estas tarifas no comprenden seguros, peores ni auto-elevador.

NOTA: Tarifas aprobadas por unanimidad en sesion de fecha 22 de setiembre de 1983.

Asociacion de Usuarios de Zonas Francas del Uruguay

*Lista preferencial de tarifas de almacenaje para empresas
Con domicilio legal en la República Oriental del Uruguay*

Porcentajes sobre valor C.I.F. de la mercadería

Bajo techo

Hasta U\$S 100.00	1,00 % por mes
Mas de U\$S 100.001	0,75 % por mes

Minimo por operación : U\$S 100

Intemperie

Hasta U\$S 100.000	0,60 % por mes
Mas de U\$S 100.001	0,45 % por mes

Minimo por operación : U\$S 60

Operaciones de entrada y salida simultanea

Hasta U\$S 100.000	0,50 %
Mas de U\$S 100.001	0,38 %

Minimo por operación : U\$S 50

Estas tarifas no podran ser inferiores a un minimo de U\$S 22 por metro cubico uy a U\$S 66 por metro cuadrado (cuando se estibe solamente en superficies dentro de los depositos)

Estas tarifas no comprenden seguros, peones ni auto-elevador.

NOTA: Tarifas aprobadas por unanimidad en sesion de fecha 22 de setiembre de 1983.

Cotizaciones

Identificación del cliente

Empresa	Fecha
Sr./Sra.	
Tel.	Dirección
Fax:	Telex:

Descripción de la operación

Mercadería	
Peso:	Volumen:
Envase:	Cant. de camiones:
Limitaciones para la estiba:	Valor U\$S:
Ingres a Uruguay por aduana de:	
Cía de llegada	Terrestre
	Aéreo
	Marítimo
Egreso hacia destino final por vía:	
Origen de la mercadería:	
Salida estimada en:	Partida/s:
Servicios adicionales:	
Nombre:	
Documentación entregada:	
Fecha:	

Detalle de Gastos por	Entrada / salida
Puerto	U\$S
Custodias	U\$S
Gtos. Aduana	U\$S
Flete interno	U\$S
Flete exterior	U\$S
Cargas y descargas	U\$S
Virada del contenedor	U\$S
Gastos terminales	U\$S
Seguro	U\$S
Envios de documentacion	U\$S
Honorarios despacho	U\$S
Almaceaje Bilerin	U\$S
Otros servicios	U\$S
Total	U\$S

Tarifa acordada

Almacenaje			%
Mínimo:	U\$S	Media vuelta	%
Horarios despacho:			%
Mínimo:	U\$S		
Otros servicios			

Cliente presentado por:
Cotizado por:

*Planilla comúnmente utilizada por los Usuarios para cotizar operaciones comerciales de almacenaje de mercaderías.

Modelo de carta de Cesión de Propiedad

....., de de 19...

Señores
(nombre del Usuario de Zona Franca)
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por la presente cumplenos informarles que hemos cedido ños derechos de propiedad a favor de..... (nombre del comprador) de la mercadería consistente en: (detalle) que ingreso a vuestro deposito de la Zona Franca de mediante la Fact. N°..... por un valor de origen de U\$\$ (valor).

Adjuntamos a la presente, copia de la nota remitida a (nombre del comprador) notificandolo de las condiciones vigentes del almacenaje en vuestro deposito.

Si para el (fecha de vto. Del almacenaje) (nombre de comprador) no ha efectuado el retiro de la mercadería referida, solicitamos no entregarla posteriormente a nuestro cargo bajo ningun concepto.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

P (nombre del vendedor)
Firma
Aclaracion de firma

Cuando un cliente que deposito mercaderías en Zona Franca a su cargo, desea trasladar su obligacion al nuevo propietario de la misma usualmente se utilizan los modelos de cartas transcriptas.

Carta N° 2

....., de de 19...

Señores
Nombre del comprador
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por la presente cumplenos informarles que la siguiente mercadería: (detalle) que Uds. han adquirido mediante Fact. N° de fecha se encuentra en los depositos de la firma en la Zona Franca de

La misma paga por concepto de almacenaje mensual el% sobre valor de factura o U\$\$ como minimo (el importe mayor). Dado que dicho almacenaje se encuentra pago por(nombre del vendedor) hasta el (fecha de vto. Del almacenaje), a partir de dicha fecha deberian abonarle a (nombre del usuario) la suma de U\$\$ (importe cobrado hasta la fecha), por cada mes o fraccion que la misma permanezca depositada hasta su retiro definitivo.

Remitimos copia de esta nota a (nombre del usuario) sita en,
telfs.....

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

Nota: Si se desea transferir en forma irrevocable la obligacion al comprador, deslindando el vendedor toda responsabilidad, al pie de la misma debera agregarse:

En nombre y representacion de (nombre del comprador), aceptamos abonar a (nombre del usuario) la suma de U\$\$ (importe) a partir del (fecha de vto. Del almacenaje) por cada mes o fraccion, abonado el mismo al contado y por adelantado.

P..... (nombre del comprador)

Firma (Aclaracion de firma)

Fecha.

Salto de página

Modelo de carta para legalizar facturas*

....., de, de 19...

Consulado de
Sr. Cónsul
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicitamos se sirva legalizar comercial de nuestra empresa por U\$S

Asimismo, aseguramos que dicha factura no ha sido intervenida por ningún otro Consulado Argentino y que la mercadería no ingresara a Uruguay.

No se solicita legalización del "Certificado de origen" por tratarse de mercadería extranjera depositada en la Zona Franca de

Declaramos conocer la legislación aduanera Argentino (No se adjunta ninguna factura original, sino fotocopia por tratarse de mercadería extranjera depositada en Zona Franca de y referirse a una venta fraccionada).**

Nos hacemos responsables por los datos de dicha factura y el tenor de esta solicitud.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.

P (nombre de la empresa registrada en el Consulado Argentino que se presenta a legalizar una factura).

Firma
Aclaración de firma

* Cuando se trata de un solo retiro de mercadería sin haber realizado ningún fraccionamiento de la partida original, debe presentarse la factura de origen.

** Dado que cada país tiene disposiciones diferentes para legalizar facturas comerciales, transcribimos solamente el modelo de carta a ser presentado ante el Consulado de la República Argentina por ser el utilizado con mayor frecuencia.

Modelo de carta para solicitar Certificado de origen

....., de, de 19....

Cámara Nacional de Comercio
Gerente Secretario
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicitamos tenga a bien extendernos el Certificado de Origen N°, por la mercadería detallada en nuestra factura N° del

Declaremos bajo juramento que todos los datos que contiene dicha factura son el fiel reflejo de la verdad, y nos hacemos responsables de ello.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Por (nombre de la empresa que solicita el Certificado de Origen)

Firma

Para solicitar Certificado de origen en la Cámara Nacional de Comercio del Uruguay debe presentarse una nota como la descripta, además del formulario del certificado de Origen de ALADI, debidamente llenado y copia de la factura comercial referida.

Salto de página

Banco
Señor Gerente
Presente.-

Ref. (descripción de la Carta de Crédito, cobranza o giro que se va a recibir,
Su numero de referencia y/o
Banco del cual procede el mismo)

De nuestra mayor consideración:

Con referencia a la (Carta de Crédito, cobranza o giro) que recibirá vuestro Banco a nuestro favor, procedente del Banco (nombre del Banco liberador) de (país y ciudad del Banco liberador), comunicamos a Uds. que hemos resuelto ceder en forma irrevocable el producto neto del mismo, luego de deducidos los gastos bancarios, de la siguiente manera:

- transferir sin gastos para nosotros la cantidad de al Banco de (país del Bco. de destino) a favor de la cuenta de (nombre del destinatario) N°
- el sueldo entregado al Sr. C.I. N° quien pasara a reirarlo por mostrador.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Firma

*Cualquier firma puede presentar a un Banco uruguayo una carta similar a la descripta, para ceder en forma irrevocable total o parcialmente el producto de un crédito del cual será beneficiario, aun antes de que dicho Banco haya recibido información alguna referente a la recepción del mismo.



Anexos

Las Zonas Franca Argentinas

Las Zonas Francas no son un tema nuevo para la Argentina, dado que ya en el 22 de septiembre de 1907 se sancionaba la ley 5.142 autorizando la creación de las primeras Zonas Francas, en el Puerto de La Plata y en la

provincia de Santa Fe. A través de no más de diez artículos, se definían las bases para instalarlas; pero es recién en 1991 cuando se redacta el decreto reglamentario autorizando la habilitación, de una Zona Franca en la Plata (localidad de Berisso y Ensenada). Allí se sientan las bases para poder habilitarla, cosa que no ocurrió ni en la provincia de Santa Fe, ni en el caso de Concepción del Uruguay donde, mediante la Ley 8.092, también se autorizaba a instalar otra.

Actualmente existen también otras dos Zonas Francas en la República Argentina: una comprende Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley 7.101) y la otra esta ubicada en el puerto de Rosario (creada mediante una convención con Bolivia y regida por la Ley 18.368 y 21.497 “Addy Mazz, Gravámenes al Comercio Exterior”).

Si bien es cierto que la Zona Franca de Tierra del Fuego se ha desarrollado significativamente en la década del 80, la misma queda demasiado lejos de los grandes centros comerciales de la región y, por consiguiente, sus posibilidades de continuar creciendo al ritmo de los tiempos, no parecen muy ciertas. En cambio, la Zona Franca de la Plata, aparentemente sí podría rápidamente insertarse en el concierto de Zonas Francas latinoamericanas con un rápido desarrollo y significativa gravitación en el comercio exterior del cono sur.

Perfil de actividades

En una primera etapa, el gobierno argentino propone que en dicha Zona Franca solo se desarrollen actividades comerciales, a fin de mensurar el impacto que la misma pueda tener en el resto de la actividad del país, y a su vez para: facilitar e impulsar el comercio, la actividad exportadora, la disminución de costos y competir con las otras Zonas Francas instaladas en la región.

La primera etapa implica licitar y adjudicar la concesión de explotación de la Zona Franca de la Plata. El o los concesionarios deberán promover y desarrollar la misma, urbanizarla (realizando las obras de infraestructura necesarias) y asegurar la prestación de los servicios indispensables.

Recién, luego de todo esto, se podrá licitar el alquiler de los lotes a los usuarios de la misma.

Estarán permitidas todas las actividades inherentes al almacenaje, fraccionamiento, mejoramiento de su presentación o calidad, cambio de embalaje, compra y venta.

Extensión de tributos

Por el momento solamente se exoneran los tributos que gravan las importaciones y exportaciones para las mercaderías que arriben o egresen a la Zona Franca de la Plata. Mas adelante se dictaran medidas tendientes a conceder eventuales desgravaciones a las actividades y a los servicios que se realicen en ella.

Perspectivas actuales

Si bien resulta clara la intención del gobierno nacional y provincial, de contar a la brevedad, con la Zona Franca de La Plata, desarrollando actividades comerciales –iniciativa esta que ha sido muy bien recibida y apoyada por el sector empresario de la ciudad de La Plata y de las localidades de Ensenada y Berisso-, no deja de ser menos claro también, que la implementación de la misma no se podrá llevar a cabo muy rápidamente. En primer lugar porque aun faltan reglamentar varios aspectos importantes* y en segundo lugar porque deberá efectuarse una licitación para determinar quienes serán los exploradores. Luego, deberá realizarse una infraestructura urbanística básica y por último se hará una segunda licitación para determinar quienes serán usuarios; o sea, aquellos que efectivamente desarrollaran sus actividades en la misma. Por consiguiente, a la fecha, en materia de Zonas Francas, los empresarios argentinos deberán continuar recorridos a la Zona Franca de Tierra del Fuego o a las existentes en otros países.

*A continuación, se detallan algunos de los reglamentos y disposiciones pendientes: Reglamento del Organismo de Administración y Explotación, Reglamento de la Administración Nacional de Aduanas, Reglamento Interno de Operaciones a confeccionarse por el o los concesionarios, redacción de exenciones o desgravaciones de tributos a la actividad y servicios que se presten dentro de la Zona Franca, emitido por la Subsecretaría de Finanzas Públicas.

Código Aduanero Argentino, Ley 22.415

Áreas que no integran el territorio aduanero general

Capítulo Segundo – Área Franca

Art. 590.- Área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieren establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico.

Art. 591.- El área franca debe ser establecida por ley.

Art. 591.- Cuando las circunstancias así lo aconsejaren, el Poder Ejecutivo podrá disponer que tampoco se apliquen las prohibiciones de carácter no económicos respecto de la introducción de mercadería al área franca o de la extracción de la misma, quedando igualmente facultado para reducir las medidas de control aduanero en dicho ámbito.

Art. 593.- 1. La introducción al área franca de mercadería aun cuando proviene del territorio aduanero general o de uno especial, se considerará como si se tratase de importación.

2. La extracción del área franca de mercadería, aun con destino al territorio aduanero general o a uno especial, se considerará como si se tratase de exportación.

Art. 594.- *En el área franca la mercadería puede ser objeto del almacenamiento, comercialización, utilización y consumo, así como también de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio.*

Art. 595.- No obstante lo previsto en el art. 594, el área franca puede limitarse para fines de almacenamiento o de comercio.

Art. 596.- Se considera área franca de almacenamiento aquella en la cual mercadería solo fuere admitida en espera de un destino ulterior. En la misma, la mercadería solo puede ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarla para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

Art. 597.- *Se considera área franca comercial aquella en la cual además de las operaciones y actos previstos en el art. 596 la mercadería puede ser comercializada, utilizada o consumida.*

Art. 598.- Cuando las actividades productivas desarrolladas en un área franca lo justificaren, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de estímulo a las ventas de mercadería originaria de dicha área que se destinare al extranjero.

Art. 599.- En todo lo no previsto en este Capítulo y en las disposiciones que la hubieren creado, son de aplicación al área franca las normas generales de la legislación y a la exportación de mercadería, siempre que fueren compatibles con dicho régimen.



Las Zonas francas Chiles

Las Zonas Francas de Chile son tal vez las más exitosas de la región; sobre todo vale la pena destacar la de Iquique (ZOFRI) por cuanto ha cobrado relevancia internacional dado su volumen de operaciones y eficiencia. En el año 1990, su volumen de ventas total ascendió a 1.050 millones de dólares

El 25 de abril de 1977, mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 341 se autoriza el establecimiento en Chile de dos Zonas Francas, una en la ciudad de Iquique (capital de la I Región de Tarapacá), y la otra en la ciudad de Punta Arenas en el extremo sur del país. Los antecedentes en Chile datan de 1973 en adelante; en 1975 se crea ZOFRI, pero es recién en 1977 cuando se dicta el texto refundido y coordinado que rige hasta la actualidad su actividad.

La de Punta Arenas ha tenido poco desarrollo porque queda muy lejos de los centros comerciales importantes de la región; sin embargo, la Iquique, con sus 240 Has. Se ha desarrollado muy significativamente, gracias a su ubicación geográfica, la cual le permite un fácil acceso a los mercados de Argentina, Bolivia, Perú y Paraguay.

Operaciones e incentivos

En las Zonas Francas de Chile se pueden introducir mercancías extranjeras exentas de todo tipo de aranceles e impuestos. En ellas rige también la exención del Impuesto Patronal; y además no se aplica el Impuesto al Valor

Agregado para las mercaderías nacionales o extranjeras que sean comercializadas en ellas o hacia el exterior. Pero los bancos y compañías de seguros que allí se instalen, no gozaran de los beneficios, ni exenciones que rigen para estas Zonas Francas.

Algunas de las operaciones posibles de realizar en ellas son: depósitos, exhibición, reembalaje, comercialización, armado, ensamblado, terminación y transformación industrial, entre otros.

Existen dos áreas claramente diferenciadas: una es la Zona Franca propiamente dicha, y la otra se denomina Zona Franca de Extensión.

La Zona Franca

Es el territorio amparado por presunción de extraterritorial aduanera. En dicha área se pueden realizar todas las operaciones descritas anteriormente, gozando de la totalidad de los beneficios enunciados.

Podemos resumir la actividad que se desarrolla aquí en tres áreas netamente diferenciadas:

Servicios de tránsito internacional: o sea el almacenamiento de mercaderías provenientes del exterior o del resto del territorio chileno, para luego continuar su viaje hacia el destinatario final en el extranjero.

Este servicio es utilizado tanto por importadores y exportadores latinoamericanos, como por empresarios de extrazona que operan con esta región. Las mercaderías permanecen depositadas en patios o bodegas de la Administración de ZOFRI, hasta continuar su viaje hacia el destino final.

Comercialización con depósito suspensivo de aranceles: o sea que las mercaderías provenientes del exterior son almacenadas y exhibidas para luego ser vendidas a terceros países. Los empresarios pueden construir sus propias bodegas en terrenos de propiedad de la Administración, o arrendar el uso de las instalaciones ya existentes.

Las ventas se realizarán, o bien desde las bodegas privadas (al por mayor) o bien desde los locales de venta al detalle (gran shopping donde se vende al por mayor y menor). Cualquiera puede ir a comprar ahí, ya sea empresarios o particulares, sin restricción alguna. Es un gran emporio de negocios, donde abundan las mercaderías provenientes del oriente, dado que su proximidad marítima facilita el comercio con países orientales y asiáticos.

Ensamblado y manufacturación industrial: o sea que pueden desarrollarse actividades que van desde simples ensamblados hasta el más complicado proceso industrial. Para su fabricación pueden utilizarse insumos de cualquier procedencia, y una vez elaborados los productos finales, pueden venderse a su vez a Chile o ser enviados a cualquier país del extranjero, sin ninguna dificultad ni restricción.

Si bien ha crecido notoriamente en los últimos años el porcentaje de empresas industriales, sigue siendo primordialmente (Iquique) una Zona Franca esencialmente comercial, dado que de las 1.045 firmas radicadas en ZOFRI, 70 son industriales y el resto se dedican a la actividad comercial.

La Zona Franca de Extensión

Es el territorio contiguo a la Zona Franca, y que el perímetro de la I región de Tarapacá, que comprende las provincias de Arica, Parinacota e Iquique.

Desde la Zona Franca de Iquique (ZOFRI) se pueden retirar mercaderías hacia la Zona Franca de Extensión sin pagar aranceles aduaneros, ni Impuesto al Valor Agregado, siempre que estos productos sean fabricados en ZOFRI, o sean de origen chileno. Si fueron fabricados en el extranjero, tributarán un impuesto del 9% sobre el valor CIF; y si el destino final fuera el resto del país, el arancel se elevaría al 11%. Este esquema, recuerda las viejas Villas Francas o Ciudades Francas que existían en la antigüedad (Robert, Haas, Régimen Internacional de las Zonas Francas dentro de los Puertos Marítimos). Aunque en aquella época era más común encontrar regímenes diferentes dentro de un mismo país, para distintas regiones, de los que resulta hoy en día.

Concentración de oferta

En conclusión, la Zona Franca de Iquique, más allá de ser utilizada como lugar de bodegaje para mercaderías en tránsito internacional, opera como un centro concentrador de la oferta y demanda de mercaderías a ser importadas oír los diferentes países de la región. Inclusive, la fabricación industrial radicada en ella, opera fundamentalmente en función de la demanda regional.

Si bien su acción se concentra en Bolivia, Perú y Chile, últimamente ha crecido mucho el comercio con Argentina, debido a la apertura que este país está teniendo en su comercio exterior. Con Paraguay el flujo de comercio es mucho menor, y de extrazona, sus principales clientes se encuentran en oriente.

En definitiva, esa Zona Franca que fue creada con el objeto de generar un polo de desarrollo para la región de Tarapacá y facilitar la integración económica del norte de Chile con los países fronterizos, está cumpliendo muy satisfactoriamente con su objetivo y pasando a ser un punto de encuentro obligado para los importadores y exportadores de la región.